



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIV - Nº 707

Bogotá, D. C., jueves 13 de octubre de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2004 CAMARA

por la cual se expide la Ley general forestal.

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

L. C.

Por medio de la presente nos permitimos remitir a su despacho el pliego de modificaciones al Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 264 de 2004 Cámara, *por la cual se expide la Ley General Forestal*.

Atentamente,

Luis Edmundo Maya, Eleonora Pineda, José María Imbett, Luis Fernando Duque, Antonio Valencia Duque, Representantes a la Cámara.

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2004 CAMARA

por la cual se expide la Ley general forestal.

Artículo MODIFICADO

Artículo 2°, numeral 2. *Se instituye como cláusula de sujeción institucional al Régimen Forestal de la Nación el uniforme sometimiento de todas las instituciones públicas del país que participen en el desarrollo del sector forestal, a las normas, estrategias y políticas nacionales de dicho Régimen, en la perspectiva de garantizar la organicidad y la coherencia requeridas como condición esencial para propiciar la inversión sostenida y creciente en el sector forestal, brindando a los agentes económicos y actores forestales en general, un marco claro y universal de seguridad jurídica. Dicha cláusula opera sin perjuicio de las autonomías y potestades acordadas por la Ley a las autoridades ambientales y territoriales, así como a las comunidades indígenas y afrocolombianas.*

Artículo 2°, numeral 6. El fomento de las actividades forestales debe estar dirigido a la *conservación y manejo sostenible de los ecosistemas*, a la generación de empleo y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

Artículo 2°, numeral 7. El Estado estimulará el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, la protección fitosanitaria, así como el rescate, la conservación y la *protección*, de los conocimientos *ancestrales* y tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los bosques naturales y el desarrollo de plantaciones forestales.

Artículo 2°, numeral 14. Las plantaciones forestales con fines de protección serán establecidas o promovidas por los organismos públicos, nacionales o regionales y la *sociedad civil* en los espacios que lo requieran con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas hidrográficas, restauración vegetal de áreas protectoras, conservación de la biodiversidad y demás servicios ambientales.

Artículo 2°, numeral 16. *Salvo el caso de los bosques en tierras de comunidades indígenas y afrocolombianas, se reconoce el vuelo forestal como un derecho real autónomo, a efectos de su tráfico patrimonial y de constituirse en garantía real independiente de su base espacial, sin perjuicio de su concurrencia en el caso de la propiedad privada, a interés y conveniencia del titular. El reglamento establecerá las condiciones para el ejercicio de este reconocimiento y las formalidades para su perfeccionamiento legal.*

Artículo 2°, numeral 17. *En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Artículo 3°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales; la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales y de los sistemas *agroforestales*; la industrialización y/o comercialización de los productos y servicios forestales, así como el conocimiento y la investigación forestal, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período.

Artículo 8°. *Consejo Nacional Forestal.* Créase el Consejo Nacional Forestal como un órgano de coordinación y concertación de la política

forestal nacional. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: El Director del Departamento Nacional de Planeación, los Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, el Alto Consejero de la Acción Social, o sus delegados y **dos (2) representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible**, Un (1) representante de los *gremios del sector forestal* productivo nacional, Un (1) representante de las organizaciones de profesionales de Ingeniería forestal, un (1) representante del Consejo Nacional de la Cadena Forestal, un (1) representante del sector minero energético nacional, un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Ingeniería Forestal, un (1) representante de los centros de investigación forestal, **dos (2)** representantes de los Pueblos Indígenas, **dos (2)** representantes de las Comunidades Afrocolombianas, **dos (2)** representantes de *las comunidades de las zonas de reservas campesinas declaradas y un (1) representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales*.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Forestal estará a cargo de la Gerencia del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, quien convocará.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses y tendrá la facultad de expedir su propio reglamento. La forma de elección de los representantes a este Consejo será definida por el Gobierno Nacional.

Artículo 9. Funciones. El Consejo Nacional Forestal tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar la formulación, implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de los planes de desarrollo forestal regionales.
2. Formular mecanismos de fomento para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales y del bosque **natural**.
3. Procurar el fortalecimiento de los programas de crédito forestal para que sean oportunos y adecuados.
4. Actuar como espacio de concertación entre el sector público y el sector privado para acordar acciones, medidas y mecanismos que permitan alcanzar los propósitos y metas del desarrollo forestal sostenible fijados en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en coordinación con la función de concertación establecida con el Consejo Nacional de la Cadena Forestal.
5. Analizar y proponer mecanismos de coordinación y articulación de la política forestal con las otras políticas sectoriales de la economía nacional.
6. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en realizar actividades forestales.
7. Impulsar la formulación, promoción y desarrollo de proyectos de venta de servicios ambientales en Colombia y en el exterior.
8. Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 10. Dependencias Especiales Forestales. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM**, y el **Consejo Directivo** del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCÓDER, en un plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley, deberán establecer dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, las respectivas dependencias especiales forestales con el fin de desempeñar las funciones que les corresponden conforme a la presente ley.

Parágrafo 1°. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán establecer las dependencias especiales forestales a que se refiere el presente artículo.

Artículo 11. Plan Nacional de Desarrollo Forestal. *El Plan Nacional de Forestal – PNDF, adoptado por el Gobierno Nacional constituirá el marco orientador de la política de desarrollo forestal del país. Dicho plan deberá actualizarse y ejecutarse a través de programas y proyectos*

forestales regionales, departamentales y/o municipales, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, para el respectivo período.

Parágrafo. *En todo caso, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:*

- 1. Un enfoque ecosistémico para la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad asociada a los bosques.*
- 2. Programas de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales.*
- 3. Programa de desarrollo de cadenas forestales productivas.*
- 4. Programa de desarrollo institucional.*
- 5. Una estrategia de sostenibilidad financiera.*

Artículo 13. Clasificación. *Para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras oficialmente declaradas de vocación forestal conforme a la legislación de la materia, serán clasificadas mediante acto administrativo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, en:*

- 1. Areas Forestales de Protección: Corresponden a las que deben conservar su cobertura boscosa natural, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.*
- 2. Areas Forestales de Producción: Corresponden a las destinadas al aprovechamiento forestal sostenible del bosque natural o a la realización de plantaciones forestales, incluyendo las tierras degradadas y no declaradas de protección. Tienen carácter de tierras forestales de producción, para todo lo que les convenga, las que estando o pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras según la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.*

Artículo 14. Areas de Reserva Forestal. *Son Areas de Reserva Forestal las extensiones territoriales que por la riqueza de sus formaciones vegetales y la importancia estratégica de sus servicios ambientales, son delimitadas y oficialmente declaradas como tales por el Estado, con el fin de destinarlas exclusivamente a la conservación y al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.*

Parágrafo 1°. *En un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá delimitar, consolidar y declarar las Areas de Reserva Forestal existentes para adecuarlas a los principios y objetivos de la presente ley. Conforme a este ejercicio se elaborará el mapa actualizado de las Areas de Reserva Forestal de la Nación, debiendo establecer las medidas pertinentes para su monitoreo y control efectivo.*

Parágrafo 2°. *Las Areas de Reserva Forestal sólo podrán ser declaradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando las mismas sean del orden nacional, y por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible cuando se trate de Areas de Reserva Forestal del orden regional. El Gobierno Nacional establecerá reglamentariamente el procedimiento para las declaratorias y el registro correspondiente. En todo caso, antes de una declaratoria de Area de Reserva Forestal se procederá a elaborar los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pertinentes, así como al levantamiento de un censo catastral de los espacios cuyos titulares ostenten derechos adquiridos. Cuando por interés nacional deba procederse a la expropiación se determinará, bajo los criterios de valorización vigentes sobre la materia, el valor monetario para su adquisición por negociación directa o por vía expropiatoria. Para el efecto de las expropiaciones el acto de declaratoria deberá consignar la fuente de financiamiento.*

Artículo 16. Tipos de Aprovechamiento. El aprovechamiento de productos maderables y no maderables de los bosques naturales puede ser:

Doméstico: Cuando se realiza exclusivamente para satisfacer las necesidades familiares básicas del titular, como vivienda, corrales y cercos, o leña.

Comercial: Cuando tiene por fin generar beneficios económicos a partir de su aprovechamiento, uso y transformación.

Científico: Cuando el fin es adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales.

Especiales: Son los realizados para la ejecución de obras o actividades de interés nacional que impliquen el cambio temporal o definitivo de la cobertura boscosa. *Salvo que sea materia declarada por ley o decreto del Gobierno Nacional, la declaratoria de interés nacional será efectuada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Parágrafo 1°. De la Compensación por Permisos Especiales. *El titular del permiso de aprovechamiento forestal especial, pagará una compensación por el aprovechamiento a la autoridad ambiental competente, el cual se calculará con base en los costos directos de plantación y mantenimiento de un área equivalente al área intervenida de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

Artículo 17. **Derechos de aprovechamiento.** Los modos de adquirir el derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales son las siguientes:

Por ministerio de la ley: Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales de dominio público, que hacen sin que necesiten permiso los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros;

Por autorización: *El aprovechamiento forestal de bosques de propiedad privada está condicionado a previa autorización al propietario del terreno, constituido por el acto administrativo que la otorga, conforme al reglamento y las normas subsidiarias de la materia.*

Por permiso: *Está referido a los derechos de aprovechamiento en bosques públicos bajo condiciones de duración y volumen señalados por el reglamento, que se conceden directamente por la autoridad ambiental competente en virtud de razones especiales debidamente justificadas en el acto administrativo que los otorga, tales como extensión insuficiente para una concesión u otros. Asimismo se adquieran por permiso los derechos de aprovechamiento de tipo científico y especial.*

Concesión Forestal: El derecho de aprovechamiento comercial en bosques públicos de producción forestal se obtiene por concesión otorgada en licitación pública, cuya vigencia y prórroga están sujetas a los turnos de corta establecidos en el Plan de Manejo Forestal, y a los resultados de auditorías forestales periódicas, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Con el fin de garantizar a las comunidades el manejo sostenibles de los bosques, el Gobierno Nacional establecerá un porcentaje razonable de los bosques públicos de producción forestal de cada localidad o región, que será destinado al otorgamiento de concesiones a agrupaciones y/o asociaciones *comunitarias*, mediante mecanismos que garanticen la transparencia del proceso y la igualdad de oportunidades de los peticionarios.

Asociación: Es el aprovechamiento de bosques de dominio público en áreas de producción forestal a través de contrato de asociación entre el administrador del recurso o una entidad pública, y un privado.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar el aprovechamiento racional y el uso sostenible de los recursos forestales (maderables y no maderables) en los términos de la presente ley, los derechos de aprovechamiento que se otorguen podrán ser objeto de suspensión o terminación por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por incumplimiento de condiciones esenciales de sostenibilidad establecidos por la Ley o en el plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

2. Por la trasgresión de normas ambientales en un nivel de gravedad que amerite la suspensión o terminación, según motivación del acto administrativo correspondiente .

3.Por dar o permitir usos diferentes al aprovechamiento forestal autorizado, en especial la realización de actividades que estimulen o fomenten la bio-piratería.

4.Por la suspensión no justificada de las actividades relacionadas con el derecho otorgado durante un año continuo

Parágrafo 2°. Tarifa de los servicios de evaluación, seguimiento y monitoreo de los derechos de aprovechamiento forestal. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento y monitoreo de los derechos de aprovechamiento forestal de que trata el presente artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo 3°. Para el caso de las concesiones, además del valor de los servicios de evaluación, monitoreo y control, el valor de la contraprestación económica por el aprovechamiento de los recursos forestales será el resultante de la licitación pública.

Artículo 18. **Manejo forestal sostenible.** Para efectos del aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales se entenderá por manejo forestal sostenible el proceso para alcanzar uno o más objetivos relacionados a la producción de un flujo continuo de productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores ambientales, sociales, *culturales* y económicos, ni su productividad futura.

Parágrafo. El manejo forestal es sostenible cuando el modo y los ciclos de intervención de los bosques respetan la capacidad de regeneración natural de los mismos y los requerimientos para la conservación de su estructura, composición y diversidad florística, así como de sus suelos, cuerpos de agua y composición faunística en niveles poblacionales sustancialmente estables. En consecuencia, las reglas para la elaboración de los instrumentos de manejo y para la evaluación de los mismos, deberán obedecer a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad o a esquemas de certificación internacionalmente reconocidos.

Artículo 19. **Trámites y Procedimientos.** Conforme con el reglamento que para tal fin expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es atribución legal de la Corporación Autónoma Regional o, en su caso, de Desarrollo Sostenible, de la respectiva jurisdicción, la calificación de las solicitudes y el otorgamiento de cualquier clase de derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales, así como su monitoreo y control, en observancia de los principios de transparencia, debido proceso y revisión de sus actos administrativos.

Parágrafo 1°. Las solicitudes de aprovechamiento forestal efectuadas antes de la expedición de la presente ley se regirán por las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que convenga a los solicitantes acogerse a la nueva normativa.

Parágrafo 2°. En relación con el otorgamiento de derechos de aprovechamiento forestal de los bosques naturales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible gozarán de las mismas prerrogativas y tendrán las mismas facultades y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo 3°. El reglamento que se adopte en materia de aprovechamiento forestal establecerá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Los procedimientos y requisitos para las solicitudes de aprovechamiento forestal;
- b) Los plazos en los que se debe surtir los trámites;
- c) Las especificaciones técnicas para la elaboración, revisión y aprobación de inventarios forestales y planes de manejo;
- d) Las obligaciones del titular del aprovechamiento;
- e) Las causas de caducidad y/o revocatoria de los derechos forestales;
- f) Los mecanismos de mediación y solución en asuntos relacionados con el tipo de aprovechamiento.

Parágrafo 4°. Salvo lo expresamente dispuesto en la presente ley, las contravenciones y sanciones administrativas y los procedimientos y recursos impugnatorios se regirán por lo establecido en el Título XII –

Sanciones y medidas de policía, artículos 83, 84, 85 y 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 20. *Aprovechamientos forestales por comunidades étnicas.* Es derecho exclusivo de las comunidades afrocolombianas e indígenas el aprovechamiento de los recursos forestales de sus territorios, en observancia de las normas legales tutelares de la conservación y el aprovechamiento forestal sostenible.

Parágrafo. *Para los efectos del aprovechamiento, manejo, uso de los bosques y de la biodiversidad en los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas, previa consulta con sus consejos comunitarios, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de doce (12) meses lo dispuesto por la Ley 70 de 1993, en especial lo contenido en sus Capítulos IV y VII.*

Artículo 22. *Monitoreo y control.* Para el monitoreo y control del aprovechamiento forestal sostenible de bosques naturales se utilizarán los siguientes instrumentos:

a) Manifiestos de Aprovechamiento: *Son los instrumentos que en calidad de declaraciones juramentadas sobre el avance de la ejecución del plan de manejo forestal, emitirán solidariamente los titulares de los derechos otorgados y los agentes forestales, conforme las especificaciones que reglamentariamente determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

b) Manifiestos de Abastecimiento de Materia Prima: *Son los instrumentos que, conforme a reglamento emitirán los centros de procesamiento para acreditar que se abastecen exclusivamente de productos procedentes de aprovechamientos forestales legalmente otorgados. En caso de que los productos no se encuentren legalmente amparados, los mismos serán sujetos de decomiso y remate de los productos ilegales, multa por el triple del valor comercial del producto decomisado y clausura del establecimiento por un período de entre 15 y 60 días calendario, debidamente justificado por el acto administrativo que la impone;*

c) *Guía de transporte forestal:* *Son los instrumentos expedidos por la autoridad competente y que amparan el transporte de productos forestales primarios de bosques naturales. Se presume como productos forestales ilegales sujetos a decomiso y remate conforme a reglamento, los que en su transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización no se encuentren amparados por dichos instrumentos. Los vehículos que se presten al transporte ilegal de productos del bosque están sujetos a su decomiso y remate o sanción alternativa de multa por el triple del valor de la carga decomisada, de acuerdo a circunstancias atenuantes debidamente justificadas en el acto administrativo que la determine;*

d) Inspecciones forestales: *Son las verificaciones efectuadas por parte de las autoridades competentes y de policía en bosques, en centros de procesamiento, en puestos de control fijos y móviles y en puestos de aduana,* así como las auditorías forestales, conforme al reglamento. Producen mérito oficial las inspecciones y auditorías de las operaciones certificadas por el sistema internacional de certificación forestal voluntaria. Cuando el producto forestal no esté amparado por un derecho concedido por la autoridad competente, se procederá al decomiso de los productos y medios utilizados para la infracción y se le impondrá una multa por el triple del valor comercial del producto.

Parágrafo 1°. *No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.*

Parágrafo 2°. *Cualquier proceso de deforestación irregular será sujeto de multa por el triple del valor comercial en el mercado interno de la madera apeada, el decomiso y remate de los productos forestales y de los medios utilizados para ello.*

Los montos líquidos resultantes de las multas y remates serán manejados en cuentas especiales y destinados exclusivamente al fortalecimiento de las actividades de prevención, monitoreo y control de la deforestación irregular.

Parágrafo 3°. *Se considera a los ingenieros forestales y/o profesionales de carreras afines, en su calidad de responsables de la planeación y ejecución de operaciones forestales debidamente autorizadas, como agentes auxiliares de la autoridad competente, bajo la denominación de agentes forestales, cumpliendo en el uso de sus atribuciones funciones públicas y dando fe pública los instrumentos que suscriban e incurriendo en el delito de falsedad ideológica en documento público tipificado por el artículo 286 del Código Penal, sin perjuicio de lo consignado en el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), en caso de consignar falsedades o callar total o parcialmente la verdad en relación con las operaciones a su cargo.*

Parágrafo 4°. El monitoreo y control de las operaciones forestales podrá ser efectuado directamente por la autoridad competente o delegado a profesionales forestales o afines y a personas jurídicas dedicadas a la actividad u otras entidades públicas, de acuerdo al reglamento.

Artículo 23. Tasas de Aprovechamiento Forestal. *El aprovechamiento del Bosque Natural dará lugar al cobro de las tasas compensatorias a que se refiere el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 24. Plantación Forestal. *Se entiende por plantación forestal el cultivo originado por la intervención directa del hombre.*

Se entiende a su vez por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de especies arbóreas con cultivos agrícolas o ganadería, con el fin de integrar armónicamente la actividad agropecuaria con la forestal para garantizar la sostenibilidad del sistema productivo.

Es de carácter productor la plantación forestal o el sistema agroforestal establecido con fines de aprovechamiento comercial y de carácter protector los establecidos con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente.

Parágrafo 1°. *Las plantaciones de carácter protector únicamente podrán ser objeto de aprovechamiento maderable mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales a que están destinadas. A tal efecto, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal deberá determinar el sistema de corta, extracción y cosecha aplicable.*

Parágrafo 2°. *El carácter productor o protector está determinado por el registro del mismo ante la autoridad competente al establecerse la plantación forestal.*

Parágrafo 3°. *Todo sistema agroforestal podrá ser objeto de las prácticas silviculturales requeridas para el desarrollo del cultivo sin que se exija autorización por parte de la autoridad ambiental. El aprovechamiento y la movilización de los productos forestales obtenidos de estos sistemas gozarán del mismo tratamiento de las plantaciones comerciales y no requieren permiso o autorización.*

Artículo 25. Dominio. Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales ubicadas en baldíos y demás terrenos de dominio público, establecidas por las entidades públicas o por los particulares en cumplimiento de las obligaciones de reposición, restitución o compensación del recurso.

Son de propiedad privada las plantaciones forestales establecidas por los particulares en terrenos de propiedad privada, así como las efectuadas por el Estado en tierras de particulares por vía de actividades de fomento.

La propiedad de las plantaciones forestales que sean efectuadas por el Estado con la participación de agentes privados quedará sujeta a lo que se establezca en los respectivos contratos.

Parágrafo 1°. Tratándose de Tierras de las Comunidades Negras, sin perjuicio de su carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, y conforme al artículo 5° de la Ley 70 de 1993 y lo que determine el reglamento, son de propiedad de los asignatarios de las zonas delimitadas y asignadas por los Consejos Comunitarios, las plantaciones que ellos implanten y cultiven en dichas zonas; y de propiedad colectiva de la comunidad las que se realicen en zonas no asignadas.

Artículo 26. Establecimiento y Aprovechamiento. *Toda plantación forestal o sistema agroforestal de carácter productor realizada con recursos propios implica el derecho de su titular al aprovechamiento o*

a darle el destino que determine según la soberanía de su voluntad. Cuando excepcionalmente, y por causa de utilidad pública o interés social, el Estado requiriése expropiartiempos con plantaciones forestales, deberá incluirse en la indemnización el valor medio de mercado, al estado de cosecha, de las especies cultivadas, menos el monto de los costos de mantenimiento y manejo que el expropiado tendría que erogar hasta que alcanzaren su madurez. A conveniencia del interés público, la entidad expropiante podrá conceder al expropiado el plazo necesario para la cosecha.

Artículo 27. *Caminos o carreteables forestales.* Los caminos o carreteables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales, se consideran parte integral del proyecto forestal, y no estarán sujetos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Cuando para la construcción de un camino o carreteable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se cumplirán las condiciones generales que en función de su posterior recuperación determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la correspondiente guía para la *construcción de caminos forestales*, la cual tendrá carácter vinculante y será definida en un plazo no mayor *de un año* a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 28. *Registro.* *Toda plantación forestal o sistema agroforestal de carácter productor será registrada ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio, debiendo ser comunicada a la autoridad ambiental de la jurisdicción respectiva con fines de información y estadísticos.*

Para el registro de la plantación forestal productora se requiere la siguiente información:

- a) Nombre e identificación del titular del cultivo forestal;
- b) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio;
- c) Ubicación de la plantación;
- d) Área del cultivo y especies plantadas;
- e) Año de establecimiento.
- f) *Objetivo de la plantación.*

Parágrafo. Cuando se trate de una plantación forestal con fines de protección esta deberá registrarse ante la respectiva autoridad ambiental regional, presentando además de la información señalada en el presente artículo el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF.

Artículo 30. *Libre Aprovechamiento y Movilización.* No se requiere permiso o autorización para el establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales o sistemas agroforestales. Así mismo no se requiere guía de transporte forestal para la movilización de sus productos.

Para efectos de transporte, el reglamento determinará la forma de identificar los productos de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, con el fin de diferenciarlos claramente de los productos de bosques naturales.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de una plantación forestal protectora, el titular está en la obligación de informar a la autoridad ambiental respectiva el inicio de dicho aprovechamiento.

Parágrafo 2°. Las plantaciones forestales establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en terrenos de propiedad privada que se encuentren en áreas que hayan sido declaradas como Áreas Forestales Protectoras o que se declaren como Áreas Forestales de Protección, podrán ser objeto de aprovechamiento o de venta de servicios ambientales.

Parágrafo 3°. Para la movilización de material vegetal *o reproductivo* destinado al establecimiento de plantaciones forestales no se requerirá permiso.

Artículo 37. *De las áreas forestales en desarrollo.* *Salvo que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la presente ley, no serán objeto de programas de reforma agraria las áreas forestales en desarrollo que sean promovidas por incentivos creados por el Estado, ni las que estén sujetas a un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal o un Plan de Ordenación y Manejo Sostenible, debidamente registrado y aprobado por la autoridad competente.*

Artículo 38. *Bosques naturales de propiedad privada.* Los incentivos vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales y *agroforestales*, son aplicables a la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales de propiedad privada, conforme al reglamento.

Artículo 39. *Fomento.* El Estado debe promover mediante el otorgamiento de créditos preferenciales de fomento de hasta treinta (30) años, la exportación de los productos procedentes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales y bosques naturales manejados sosteniblemente.

Parágrafo. El fondo a que hace referencia el artículo 92 de la Ley 99 de 1993, recibirá el 10% de los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, los mismos que se destinarán al financiamiento y promoción de las actividades de manejo sostenible de los bosques naturales de dicha región.

Artículo 58. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 119 de 1919, el Decreto-ley 2278 de 1953, los artículos 2° al 18 de la Ley 2ª de 1959, los artículos 202 al 246 del Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto 1449 de 1977, el Decreto 2787 de 1980, el Decreto 1014 de 1982, la Ley 79 de 1986 y el Decreto 1791 de 1996. El artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 seguirá vigente hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realindere las denominadas zonas de reserva forestal, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 14 de la presente ley. En caso de conflicto con otras leyes no derogadas expresamente, se preferirá esta y para efecto de excepciones y derogaciones no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando aquellas identifiquen de modo preciso el artículo de esta ley objeto de modificación o de derogatoria.

Eleonora Pineda, siguen firmas ilegibles.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los ex trabajadores y pensionados víctimas de la recesión económica y la liquidación de empresas, y se dictan disposiciones especiales para empresas autogestionadas y/o con participación accionaria mayoritaria de los trabajadores.

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley.

Respetado señor Secretario:

Por medio de la presente me dirijo a usted para radicar en su despacho el proyecto de ley, *por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los ex trabajadores y pensionados víctimas de la recesión económica y la liquidación de empresas, y se dictan disposiciones especiales para empresas autogestionadas y/o con participación accionaria mayoritaria de los trabajadores*, para lo cual he cumplido con las formalidades establecidas por la Ley 5ª de 1992.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente

*Alexánder López Maya,
Honorable Representante
Por el Valle del Cauca.*

Anexo: 4 copias en papel del proyecto de ley.
4 copias de la exposición de motivos.
1 copia en medio magnético.

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los ex trabajadores y pensionados víctimas de la recesión económica y la liquidación de empresas, y se dictan disposiciones especiales para empresas autogestionadas y/o con participación accionaria mayoritaria de los trabajadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cierre de las empresas se ha convertido en una de las principales amenazas para los derechos fundamentales de los colombianos y en especial para los derechos laborales. Se trata de una situación que significa la pérdida del derecho fundamental al trabajo de las personas que allí laboraban, lo que convierte el cierre de empresas en una clase de violación que abarca desde la pérdida del empleo de la persona hasta la inestabilidad familiar y social de su entorno, a las cuales se suman otras pérdidas como la no afiliación al sistema de seguridad social, lo cual incluye también la imposibilidad de pensión, y como es de esperarse el aumento en los índices de desempleo.

Se trata de una situación que genera falta de recursos para el mínimo vital, para un sin número de personas que son cabeza de familia, cuyas secuelas producen inmensos daños en el proceso vital de las familias afectadas. Es una conmoción que genera alteraciones no solo de tipo económico, sino también de salud y psicológicas a nivel individual, familiar y social.

La actual situación de más de doscientas empresas cuyos socios son ex trabajadores y pensionados de las empresas que fueron liquidadas, ahora es más complicada, debido a que el cierre de las empresas no sólo afecta a los trabajadores que padecieron la pérdida de su empleo con todas sus secuelas, como lo son las síquicas, con sus cargas de ansiedad y preocupación permanentes por la ausencia de ingresos económicos, además de las sociales porque en su mayoría son trabajadores adultos mayores de cincuenta años, a quienes la edad, la falta de preparación académica y la rutina que marcó su desempeño laboral, no les permite conseguir un empleo.

La falta de empleo del trabajador es un tormento que también padece su familia, como quiera que ambos afrontan la falta de recursos básicos para su subsistencia, la desprotección económica y social que se presenta cuando se depende del hombre o mujer cabeza de familia.

Estas consecuencias no se circunscriben a la duración de la desvinculación laboral, sino que se prolongan después del pago de sus acreencias laborales y continúan durante el período de readaptación a su nueva vida de propietario o de empresario.

Todas son situaciones que significan para el ex trabajador y para su familia una situación de debilidad manifiesta que debe ser atendida por la sociedad, de acuerdo con las definiciones de nuestra Constitución que incluyen el deber de solidaridad social, como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

El cierre masivo de empresas atenta contra la dignidad humana y contra el mismo derecho a la vida, pero ni el Estado ni la sociedad colombiana cuentan con mecanismos para enfrentar y mitigar este fenómeno.

Esta situación es ya tan común en nuestro país, que el mismo Estado se vio en la necesidad de crear una jurisdicción única y exclusivamente para la vigilancia y control de aquellas sociedades comerciales que, ya sea por malos manejos internos de sus socios o directivos, por la recesión económica, la competencia desleal, la falta de apoyo del Estado, la falta de capital de trabajo o los altos costos en las materias primas entre otros factores, han llegado al cierre definitivo.

Se trata de empresas que si en un tiempo fueron apoyo a la economía y al desarrollo de nuestro país, hoy en día contribuyen al desempleo, a la desestabilización económica y social, por sus funestas consecuencias.

Los mencionados procesos liquidatorios, desde hace algunos años dirigidos por la Superintendencia de Sociedades, organismo de carácter nacional, que ha sido testigo del gran número de empresas llevadas a la liquidación tales como: Croydon, Icobordados, Fábrica Nacional de Pinturas, Gaseosas Glacial, Colcarburo, Mecanizados y Motores, Tercer Mundo Editores, Grulla, Industrias Metálicas de Palmira, Titán, Metalibec, etc., entre otras, de alto renombre tanto por el impacto económico que generaron como por el número de personas que laboraban allí, desaparecieron dejando desprotegidos a miles de trabajadores y a sus familias, pero hoy se encuentran reflotadas en procesos de autogestión.

Es así que, cuando una empresa industrial o comercial llega a su fin, los TRABAJADORES quedan sujetos a su suerte, por no decirlo de otra manera. ¿Por qué?... Porque cuando se anuncia el cierre de la empresa en la cual laboraron por 10, 20, 30 y hasta 40 años, sienten que su vida se les acaba, y esto no es lo peor, sino que ese sentimiento afecta directamente también a su núcleo familiar, en el cual se incluyen ancianos, mujeres, adolescentes y niños, todos estos con necesidades de tipo básico que no dan espera como lo son el derecho a la vida digna, la alimentación, la atención en salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otros. Todos ellos, DERECHOS FUNDAMENTALES, protegidos y reconocidos en nuestra Carta Fundamental: LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

El proceso de liquidación obligatoria de estas empresas, conlleva un trámite jurídico que puede abarcar varios años y sin la seguridad que al final van a quedar los recursos necesarios para cancelar las acreencias, en especial las laborales.

Mientras tanto los trabajadores, quedan primero sin empleo y consecuentemente sin un salario, ni seguridad social y segundo con la incertidumbre en la cancelación de sus acreencias laborales que comprenden los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y los pensionados sin las mesadas y demás derechos.

El procedimiento concursal que siguen estas empresas no corresponde a la agilidad requerida para solucionar las situaciones anteriores. El Liquidador, nombrado por la Superintendencia de Sociedades, para ejercer en el proceso de liquidación las funciones del representante legal de la concursada y a quien se asigna además el manejo total de los activos que respaldan los pagos de los créditos a todos los acreedores, debe ser una persona capacitada para esa gestión, toda vez que deberá ejercer una administración eficiente para desarrollar los requerimientos legales que la mayoría de las veces conlleva largos y extenuantes términos a los cuales se les debe sumar la complejidad de la empresa a liquidar. El sólo hecho de hacer cumplir el orden de prelación establecido en la ley implica grandes dificultades cuando se trata de definirlos ante diversos conflictos de intereses.

Dentro de las funciones del liquidador se encuentra la de realizar, es decir, vender estos activos, cuando los hay. En la mayoría de los casos se trata de maquinaria, alguna ya en desuso, muebles y enseres deteriorados o bienes inmuebles con deudas de tipo fiscal. El recaudo de esa venta es para atender, en primer lugar los gastos de administración o lo que es lo mismo los gastos de sostenimiento de la liquidación como tal, entre ellos los altos honorarios del liquidador, su secretaria, los asesores jurídicos y contables a su cargo, el pago de arrendamientos, servicios públicos, impuestos y demás; en segundo lugar el pago de las acreencias laborales, las cuales están calificadas y graduadas como créditos privilegiados, cuando efectivamente no lo son puesto que pasan a un tercer grado en la práctica, una vez pagados los gastos de administración y los impuestos.

Cuando los activos no lleguen a realizarse, ya sea por ausencia de los posibles compradores o por la carga de impuestos que conlleva, entonces la única alternativa, luego de haber agotado la pública subasta de los activos, es la ENTREGA EN DACION EN PAGO a los acreedores, la cual en la mayoría de los casos no alcanza siquiera para cubrir las acreencias laborales en su totalidad.

Ante esta situación, los ex trabajadores y pensionados, en su calidad de acreedores laborales después de esperar durante un tiempo

indeterminado, sin un ingreso fijo para sus hogares y con un considerable número de necesidades, se ven avocados por *FUERZA MAYOR* a asociarse y a recibir en común y pro-indiviso los bienes muebles e inmuebles, que el Liquidador entrega, los cuales continúan generando impuestos con sus respectivas sanciones e intereses, pese que en ese momento no están produciendo. Como nuevos propietarios los trabajadores son llamados a organizarse en asociaciones o en otros casos a formar empresas autogestionadas por ellos, con el claro propósito de volver a poner a producir la empresa y a generar nuevamente empleo para ellos y para otros. Pero como aquí en Colombia, cualquier constitución de sociedad genera la obligación de pagar impuestos, desde el mismo momento de su constitución (Notaría, Cámara de Comercio, DIAN, etc.), la falta de liquidez de estas empresas autogestionadas, se convierte en una barrera para cumplir con estas obligaciones tributarias, requisito necesario para iniciar operaciones de manera legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el propósito del presente proyecto de ley, no es el de crear nuevas exenciones con las que no estamos de acuerdo, sino el de establecer un tratamiento especial para que las empresas autogestionadas por trabajadores puedan asumir sus obligaciones tributarias, sin poner en riesgo la operación de la empresa reactivada, de tal manera que la tasa de los impuestos que deben pagar las empresas autogestionadas por los trabajadores se vaya incrementando gradualmente hasta lograr el 100% de los mismos en un plazo determinado, con el compromiso expreso de que esos recursos que no se destinen al pago de impuestos, se orienten hacia la capitalización de las empresas, fundamentalmente al rubro de inversión en capital de trabajo.

Es necesario precisar que ya conformadas en empresas comerciales o asociaciones integradas por trabajadores o empresas autogestionadas, estos intentan infructuosamente conseguir recursos para sostenerse y comenzar a ejecutar proyectos, ya sea a través de la venta de los activos recibidos o mediante la reactivación de los procesos productivos y/o comerciales de las empresas que feneieron o para destinárselos al pago de los impuestos adeudados al Estado, sin contar con fuentes de financiación, debido a que las instituciones financieras y de comercio tanto privadas como de orden estatal, no avalan estos proyectos por cuanto las nuevas empresas cargan el lastre de incumplimientos que dejó la concursada.

Otra situación económica que deben enfrentar los nuevos empresarios o asociados es, que estos bienes estaban clasificados como INDUSTRIALES DE ALTO IMPACTO, y ahora que pasaron a ser unas propiedades desocupadas, desoladas y sin uso, se les sigue tratando como si estuvieran activas. Esta clasificación de Industrial de Alto Impacto, ha generado que los impuestos adeudados sean más altos que los que realmente se deben, lo que también impacta las reducidas finanzas de las empresas autogestionadas nacientes.

Entonces, ¿Qué futuro les espera a miles de ex trabajadores que por *FUERZA MAYOR*, ahora poseen unos bienes que lo único que generan son gastos de mantenimiento e incremento día a día de los impuestos? ¿Será que estos bienes van a terminar en manos del Estado, quien finalmente los rematará en un valor ínfimo que apenas si acaso alcanzará para cancelar las deudas tributarias? ¿Qué pasó entonces con sus privilegiadas acreencias laborales? ¿Van a quedar finalmente desamparadas y burlados sus derechos económicos y sociales?

Es obvio que en Colombia existe un vacío en materia de legislación de empresas autogestionadas por trabajadores y por eso otro propósito de este proyecto de ley es iniciar la construcción del conjunto normativo básico para atender esta nueva realidad social y laboral, la cual cuenta ya en el mundo con un amplio proceso histórico recorrido por países como España, Argentina y Francia, para citar sólo algunos.

De lo expuesto anteriormente se deduce que la única alternativa que tienen estos trabajadores es que el Estado a través del Congreso de la República, apruebe el presente proyecto de ley, para evitar que estos bienes terminen en manos del Estado, con el agravante de no haber contribuido al desarrollo y crecimiento de la economía nacional ni a la generación de empleo.

Con la aprobación de este proyecto de ley se ayudaría en gran medida a la clase trabajadora, que entregó por muchos años su fuerza laboral al desarrollo de nuestro país y que ahora, organizados como nuevas empresas

bajo su gestión, lo único que piden es un respiro que les permita sacar adelante sus proyectos como lo son la reivindicación de sus derechos fundamentales a partir de la generación de empleo y la producción de bienes y servicios que requiere el país.

Por todas las razones expuestas presentamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley, el cual contiene algunos mecanismos de ayuda o protección a los ex trabajadores hoy accionistas de los procesos autogestionados, cuyo objetivo es reducir el impacto provocado por el cierre intempestivo de las empresas donde laboraban, lo cual generó su inestabilidad económica y social, tanto durante el proceso de liquidación obligatoria como durante un período posterior a su terminación.

Actualmente se presentan casos de familias que además de padecer el desempleo como tal, deben afrontar situaciones extremas de diversos tipos –sobre todo patrimoniales y sociales– que terminan agravando su padecimiento y en muchos casos han conducido además a la pérdida de sus viviendas.

En este sentido el presente proyecto de ley se encamina a proponer un sistema de protección patrimonial y social para los ex trabajadores hoy accionistas de las empresas de autogestión y sus familias, con el propósito de establecer algunas garantías razonables para que sus empresas puedan recuperar un mínimo de normalidad en sus condiciones sociales y económicas.

Las nuevas empresas o asociaciones conformadas por acreedores laborales en procesos concursales y que recibieron por *FUERZA MAYOR* bienes muebles e inmuebles como pago a sus acreencias tendrían por parte del Estado una consideración especial al asimilarlas a las empresas en liquidación obligatoria, en concordato o en reestructuración, frente a las obligaciones fiscales, debido a su forzoso nacimiento. Consideraciones especiales que se mantendrían hasta la normalización de su flujo de caja, teniendo en cuenta que la mayoría de estas sociedades comerciales y/o asociaciones, pretenden reactivar sus procesos industriales y/o comerciales, contribuyendo así al desarrollo económico de nuestro país y a la vinculación a la fuerza laboral de cientos de personas con mano de obra calificada en sus diferentes oficios, lo que conllevará a la estabilidad familiar, pilar de nuestra sociedad.

En ningún caso se trata de un proyecto de ley para exonerar a un grupo de trabajadores de empresas autogestionadas de las obligaciones tributarias que les corresponde, sino de la fijación de un trato especial por parte del Estado hasta tanto las empresas en mención restablezcan su estabilidad.

El presente proyecto de ley, no sólo contribuye a mejorar la calidad de vida de los particulares aquí implicados, sino que el Estado también se beneficia, porque recupera los contribuyentes que dejaron de tributar. Al darles un respiro a estas empresas, el Estado asegura el pago de sus acreencias fiscales en el futuro con serios compromisos, al tiempo que evitaría el remate de los bienes que recibiría como pago en especie, lo cual no es función esencial del Estado en materia tributaria. Además, todo el país se estaría beneficiando con la reactivación de estas empresas toda vez que contribuirían en la disminución de la tasa de desempleo y al incremento de los indicadores de desarrollo humano y económico de Colombia.

Igualmente, cuando las empresas no puedan ser reactivadas por los acreedores laborales, y como consecuencia de ello el único fin de la integración del grupo sea la de vender los bienes recibidos en dación en pago, estos no se podrán dar en garantía a las Administraciones de Impuestos correspondientes, entonces se requerirá que las mencionadas facilidades o acuerdos de pago se otorguen sin la solicitud de garantías reales.

En ese sentido, las Empresas Autogestionadas se deberán asimilar a las empresas en liquidación obligatoria, en el tratamiento especial frente a las obligaciones fiscales, debido a que su nacimiento se dio por *FUERZA MAYOR*, es decir, recibieron de procesos concursales los bienes en DACION EN PAGO por concepto de sus acreencias laborales, cuyo Patrimonio es IMPRODUCTIVO, al menos por los tres (3) primeros años. El objetivo principal de estas empresas es la reactivación económica y la generación de empleo, debido a que cuentan con la infraestructura, experiencia y mano de obra calificada para hacerlo.

El proyecto es el resultado del esfuerzo y concertación de una mesa intersectorial de trabajo en la que participamos además del firmante del proyecto, sindicatos, asociaciones, algunos gremios y organizaciones no gubernamentales, interesadas en el tema.

Bogotá, septiembre 15 de 2005.

Atentamente

Alexánder López Maya,
Representante a la Cámara por el Valle.

Proposición

Por todo lo anterior, someto a consideración de esta Cámara legislativa el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los ex trabajadores y pensionados víctimas de la recesión económica y la liquidación de empresas, y se dictan disposiciones especiales para empresas autogestionadas y/o con participación accionaria mayoritaria de los trabajadores.

Artículo 1º. Definición de Empresas Autogestionadas: Las Empresas Autogestionadas se asimilan a las empresas en liquidación obligatoria para efectos del tratamiento especial frente a las obligaciones fiscales, debido a que su nacimiento se dio por **FUERZA MAYOR**, en procesos concursales, al recibir los trabajadores los bienes en **DACION EN PAGO** por concepto de sus acreencias laborales.

Parágrafo. El objetivo principal de las empresas autogestionadas es la reactivación económica de las mismas y la generación de empleo, por lo cual su patrimonio se considerará **IMPRODUCTIVO**, al menos por los cinco (5) primeros años, luego de su constitución legal como empresa autogestionada.

Artículo 2º. Tarifas diferenciales para empresas autogestionadas. Las empresas Autogestionadas, conformadas en su mayoría accionaria por acreedores laborales en procesos concursales, tendrán tarifas diferenciales y plazos especiales para el pago de sus obligaciones tributarias, tales como los impuestos de Renta y Patrimonio. El Gobierno fijará esas tarifas para el año fiscal concordante con la vigencia de esta ley.

Artículo 3º. Las empresas Autogestionadas, conservarán los mismos beneficios que tienen las empresas en liquidación obligatoria, respecto a la exclusión del cobro de la Renta Presuntiva de que trata el artículo 191 inciso 4º del Estatuto Tributario, en el sentido de que “No están sometidas a renta presuntiva, ...sociedades en liquidación por los cinco (5) primeros años...”. Como consecuencia de esta exclusión no están obligadas al pago de **ANTICIPO** del Impuesto a la Renta.

Artículo 4º. Impuesto sobre el Patrimonio. Las empresas Autogestionadas no estarán sujetas al pago del impuesto al patrimonio durante los cinco (5) primeros años de su constitución, asimilándose así a las sociedades que se encuentren en liquidación o concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración, de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 y en el artículo 297 del Estatuto Tributario.

Artículo 5º. Facilidades de pago. Las empresas autogestionadas podrán acceder a la obtención de acuerdos de pago hasta por siete (7) años, para el pago de impuestos de timbre, renta y complementarios y retención en la fuente, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar, para lo cual bastará con la presentación de la propuesta del acuerdo de pago firmada por el representante legal y la denuncia de bienes y/o flujo de caja, con derecho a tasas de interés inferiores.

Artículo 6º. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación en el **Diario Oficial**.

Atentamente

Alexánder López Maya,
honorable Representante por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 10 de octubre del año 2005, ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 168, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alexánder López Maya*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Secretario:

Presento a usted muy respetuosamente el proyecto de ley “por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística”, con su correspondiente exposición de motivos, en original y dos copias.

Muy atentamente,

Sandra Suárez Pérez,
Ministra.

Anexo: Medio magnético.

PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

DE LOS CURADORES URBANOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Curador Urbano. El Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización y de loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole en el municipio o distrito donde haya sido designado.

Artículo 2º. Naturaleza de la función del Curador Urbano. El Curador Urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.

El Curador Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.

Artículo 3º. Jurisdicción. Para efectos de la presente ley se entiende por jurisdicción el ámbito espacial sobre el cual puede actuar el Curador Urbano. La jurisdicción comprenderá la totalidad del territorio del municipio o distrito, salvo aquellas áreas que señale el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan y complementan como no aptas para la ejecución de actuaciones urbanísticas o que tengan expresamente restricciones especiales.

Artículo 4º. Interpretación de las normas. En el ejercicio de sus funciones, los Curadores Urbanos verificarán la concordancia de los proyectos sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas

vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación, de contradicciones con la normativa urbanística o de conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

Parágrafo. Las autoridades de planeación del municipio o distrito deberán emitir sus conceptos en un término máximo de diez (10) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

El servidor público que no contestare dentro del término atrás señalado incurirá en causal de mala conducta.

Artículo 5º. Competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los municipios o distritos con población superior a cien mil (100.000) habitantes las licencias serán estudiadas, tramitadas y expedidas por los Curadores Urbanos.

En los municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, el estudio, trámite y expedición de licencias será competencia de la autoridad que para ese fin exista en el municipio.

Los municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes que hagan parte de áreas metropolitanas podrán designar Curadores Urbanos en los términos de la presente ley y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 1º. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la población de la cabecera municipal o distrital, de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2º. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el alcalde determine para tal efecto.

Parágrafo 3º. Los municipios de menos de cien mil (100.000) habitantes que hayan designado curadores urbanos antes de la entrada en vigencia de la presente ley conservarán el mismo número de curadores designados.

Parágrafo 4º. En ningún caso los Curadores podrán asumir la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones en el municipio o distrito.

CAPITULO II

Designación del Curador Urbano

Artículo 6º. Calidades para ser Curador Urbano. Para ser designado Curador deben reunirse las siguientes calidades:

1. Ser nacional colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o profesional de las ciencias sociales y económicas y posgrado de urbanismo o planificación regional o urbana o derecho urbano.
3. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana.
4. Acreditar la colaboración de un grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del Curador Urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997.

Artículo 7º. Número de Curadores Urbanos. Los municipios y distritos con población superior a los cien mil (100.000) habitantes en su cabecera urbana, establecerán, previo concepto favorable del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el número de Curadores Urbanos en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las curadurías urbanas.

En todo caso, el municipio o distrito garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos Curadores Urbanos.

Artículo 8º. Estudios técnicos. Los municipios o distritos que por primera vez designen Curadores Urbanos, deberán elaborar de manera previa a la convocatoria del concurso de méritos para la designación de Curadores Urbanos de que trata el artículo 9º de la presente ley, un estudio

técnico que sustente la necesidad del servicio, la capacidad de sostenibilidad económica de las curadurías urbanas y la propuesta de expensas con base en la metodología que para tal fin disponga el Gobierno Nacional.

Para la emisión del concepto previo de que trata el inciso primero del artículo anterior, los municipios y distritos deberán remitir copia del estudio técnico al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El concepto favorable y la aprobación de las expensas por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial será requisito imprescindible para la convocatoria al concurso.

Artículo 9º. Designación de los Curadores Urbanos. El Alcalde Municipal o Distrital designará a los Curadores Urbanos mediante concurso público de méritos en los términos que reglamente el Gobierno Nacional, de acuerdo con los criterios generales se establecen a continuación:

1. El Alcalde Municipal o Distrital o quien este delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso público abierto, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección. Para tales efectos el Alcalde adelantará el respectivo contrato o convenio.

Estas entidades serán las encargadas de elaborar y calificar los cuestionarios y pruebas realizadas a los aspirantes, y también deberán elaborar la lista de elegibles de acuerdo a los mayores puntajes obtenidos durante el proceso de selección.

2. El concurso de méritos será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curadores urbanos deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.

3. El concurso de méritos contemplará el análisis y la evaluación de la formación y experiencia de los aspirantes, su rendimiento y capacidad demostrada en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana y los estudios de posgrado o de capacitación, especialmente los relacionados con la arquitectura, la ingeniería y la legislación urbanística.

4. El concurso de méritos incluirá, además, entrevistas personales y exámenes orales y/o escritos sobre la normatividad urbanística vigente en el municipio o distrito.

Parágrafo 1º. En firme el acto administrativo que contiene los resultados totales del concurso de méritos de selección, la entidad encargada para la realización del mismo, procederá a elaborar la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos por los participantes en el concurso.

La lista será publicada en un lugar visible al público en las Alcaldías y en las Oficinas de Planeación del respectivo municipio o distrito, por un término de diez (10) días hábiles. En todo caso, los curadores serán designados en estricto orden descendente de calificación.

Parágrafo 2º. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su publicación y servirá para proveer el reemplazo de los Curadores Urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas en los términos de que tratan los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 10. Período. Los Curadores Urbanos serán designados para períodos de cinco (5) años, previa participación en el concurso de méritos de selección, y podrán presentarse al término de su período para un nuevo proceso público, en los términos que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 11. No aceptación de la designación. Se entiende que el elegible no acepta su designación como Curador Urbano en los siguientes casos:

1. Cuando no acepte expresamente y por escrito la designación hecha por el Alcalde Municipal o Distrital o cuando no se manifieste por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su designación.

2. Cuando habiendo aceptado la designación, hayan transcurrido treinta (30) días a partir de la misma sin que tome posesión como Curador Urbano.

Artículo 12. Posesión del Curador Urbano. El cargo de Curador Urbano se asume por la posesión ante el Alcalde Municipal o Distrital que

hizo la designación. En el decreto de designación se dejará constancia de las calificaciones que obtuvo en el concurso de méritos y de la presentación de los documentos requeridos.

El Alcalde Municipal o Distrital ante el cual se cumpla la posesión del Curador Urbano, deberá enviar copia del acta de posesión correspondiente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del mencionado acto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo. Quien fuere designado como Curador deberá, al momento de su posesión, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación, el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, el Certificado del Boletín de Deudores Morosos del Estado expedido por la Contaduría General de la República y el certificado del Consejo Profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula y que no se encuentra sancionado.

Para tomar posesión del cargo el Curador Urbano deberá acreditar estar a paz y salvo por todo concepto con el erario público de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 863 de 2003.

Artículo 13. Inhabilidades para ser designado Curador Urbano. Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad o hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.

2. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública.

4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, salvo en los casos previstos en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5. Quienes padeczan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones de las curadurías urbanas.

6. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus títulos profesionales.

7. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el concurso de méritos hayan ejercido como servidores públicos, jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa en el municipio o distrito donde se va a concursar.

8. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la inscripción hayan ejercido autoridad civil, política o administrativa en el respectivo distrito o municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades asociadas al desarrollo urbano.

9. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, de cualquiera de las personas que intervengan en la elaboración o calificación del concurso de méritos para la designación del Curador Urbano o de cualquier funcionario de la Oficina de Planeación del municipio o distrito o de la entidad que haga sus veces.

CAPITULO III Prestación del servicio

Artículo 14. Expensas por los trámites ante los Curadores Urbanos. Las expensas reguladas en la presente ley constituyen la remuneración exclusiva del servicio público prestado por los Curadores Urbanos y su cobro solo puede hacerse exigible por los trámites adelantados ante las Curadurías Urbanas.

Las expensas percibidas por los Curadores Urbanos deberán asegurar el cubrimiento de los costos que demande la prestación del servicio con eficiencia y calidad.

Parágrafo. El reglamento que expida el Gobierno Nacional definirá las tarifas plenas de las expensas a cargo de los particulares que realicen

trámites ante las Curadurías Urbanas, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.

Artículo 15. Reparto de las licencias. Las solicitudes de licencia podrán someterse a reparto entre los distintos Curadores Urbanos del municipio o distrito. Este sistema de reparto podrá establecerse para todas las solicitudes de licencias o para un grupo de ellas. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para implementar un sistema de reparto equitativo. Correspondrá a la Oficina de Planeación o la entidad que haga sus veces hacer el reparto de las solicitudes que se presenten en el municipio o distrito.

Artículo 16. Despacho al público del Curador Urbano. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, los Curadores Urbanos tendrán las horas de despacho público que sean necesarias para un buen servicio, sin que su jornada pueda ser inferior a ocho (8) horas diarias en jornada laboral diurna.

Salvo lo dispuesto en el parágrafo siguiente, las diferentes dependencias del Despacho del Curador funcionarán conservando una unidad locativa única y no podrán establecer sedes alternas o puntos descentralizados de la curaduría.

Parágrafo. Los alcaldes de los municipios y distritos cuya población en la cabecera urbana supere el millón de habitantes, podrán autorizar a los curadores urbanos para que establezcan puntos alternos de servicio, a fin de ampliar la cobertura del servicio y, en especial, apoyar la ejecución de las políticas habitacionales locales en materia de vivienda de interés social, mejoramiento integral de barrios y reconocimiento de edificaciones. En cualquier caso, los puntos alternos solo tendrán por objeto facilitar a los ciudadanos la consulta ágil de información relacionada con los diferentes trámites ante los curadores urbanos y la radicación de las solicitudes de licencias.

No obstante lo anterior, la creación de estos puntos alternos no exime al Curador Urbano de la responsabilidad por los servicios que allí se presten.

Artículo 17. Recursos humanos del Curador Urbano. Los Curadores Urbanos deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del Curador Urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil que cumpla los requisitos de que tratan los artículos 30 y 31 de la Ley 400 de 1997. Al menos uno de los miembros del equipo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del Curador para suplirlo en los casos de faltas temporales en que el curador esté autorizado para designar su reemplazo.

A los funcionarios que hacen parte del grupo interdisciplinario mencionado en el presente artículo, les serán aplicables, además de las inhabilidades consagradas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 de la presente ley y las incompatibilidades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 22 de la misma.

Artículo 18. Participación del Curador Urbano en el desarrollo urbano. Los Curadores Urbanos serán invitados permanentes, con voz pero no voto, de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los municipios y distritos en donde existan.

Artículo 19. Conexión electrónica con las Oficinas de Planeación. Los municipios y distritos, al momento de convocar el concurso de que trata el Capítulo III del presente Título, establecerán las exigencias mínimas que deben cumplir los Curadores Urbanos durante su período en cuanto a tecnología de transmisión electrónica de datos y equipos de cómputo para garantizar la conexión electrónica con las oficinas de planeación municipales o distritales, o las que hagan sus veces, de manera que puedan acceder a la información que requieran para la expedición de las licencias. En todo caso, los municipios y distritos deberán garantizar la disponibilidad de medios tecnológicos o electrónicos para hacer efectiva dicha conexión.

Artículo 20. Utilización de sistemas electrónicos de archivos y transmisión de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 962 de 2005, los Curadores Urbanos deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o reciban

la información requerida en sus actuaciones frente a las materias objeto de la curaduría.

Artículo 21. Actuación coordinada. Los Curadores Urbanos deberán actuar en completa coordinación entre ellos mismos y con las entidades que intervienen en el desarrollo municipal o distrital.

CAPITULO IV

Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 22. Incompatibilidades de los Curadores Urbanos. Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, los Curadores Urbanos no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.

2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.

3. Ser socio, miembro de Juntas, Consejos Directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el curador tenga jurisdicción, salvo cuando se trate de asociaciones gremiales y/o profesionales sin ánimo de lucro.

4. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra profesión liberal que resulte incompatible con las funciones del Curador Urbano.

5. Ejercer cargos de representación política.

6. Intervenir en política salvo el ejercicio del sufragio.

Parágrafo. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades de los Curadores Urbanos el ejercicio de la docencia.

Artículo 23. Impedimentos para el ejercicio de la Curaduría Urbana. Como garantía de imparcialidad, el Curador Urbano en quien concurra alguna de las causales que se enumeran a continuación, deberá declararse impedido para conocer del trámite solicitado, tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

1. Tener él, su cónyuge o compañero permanente o parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.

2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.

3. Ser el solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del Curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.

4. Haber intervenido en la decisión comercial o financiera, diseño o elaboración del proyecto objeto del trámite solicitado.

5. Haber emitido en cualquier tiempo conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades de la Curaduría Urbana.

Por las mismas causales, los interesados podrán recusar al Curador Urbano o miembro de su grupo interdisciplinario.

Para el trámite del impedimento o la recusación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO V

Faltas absolutas y temporales

Artículo 24. Prestación del servicio. Los Curadores Urbanos prestarán el servicio de manera permanente e ininterrumpida salvo en los casos de faltas absolutas y temporales.

Artículo 25. Faltas temporales. Se consideran faltas temporales de los Curadores Urbanos las siguientes:

1. El permiso y la licencia por enfermedad o maternidad. Los Curadores Urbanos tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante permiso hasta por noventa días continuos o discontinuos en cada año calendario y a obtener licencia por enfermedad o incapacidad física

temporal hasta por ciento ochenta días. La licencia por maternidad se regirá por las normas vigentes en la materia. El permiso o licencia será otorgado por el Alcalde Municipal o Distrital.

2. La suspensión provisional ordenada por la autoridad disciplinaria.

Parágrafo 1º. En los casos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, será el Curador Urbano bajo su responsabilidad quien designe al Curador encargado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado Curador Urbano y ser escogido dentro del grupo interdisciplinario especializado adscrito a la Curaduría.

Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad competente, corresponderá al Alcalde Municipal o Distrital designar como Curador Provisional al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente mientras permanezca la medida. Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o si esta hubiese perdido su vigencia, el Alcalde designará como Curador Provisional durante el término de suspensión, a uno de los miembros del grupo interdisciplinario del Curador sancionado o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario que apoyan la labor de los demás Curadores del municipio o distrito. Esta persona deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Curador Urbano.

Parágrafo 2º. La persona encargada del ejercicio de la Curaduría estará sujeta al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias del Curador temporalmente ausente.

Artículo 26. Faltas absolutas. Se consideran faltas absolutas de los Curadores Urbanos, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el alcalde municipal o distrital.

2. La destitución del cargo.

3. La incapacidad médica por más de 180 días.

4. La muerte de quien ejerce la curaduría.

5. La inhabilidad sobreviniente.

6. El abandono injustificado del cargo por más de tres días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

7. La ausencia por fuerza mayor superior a treinta (30) días.

8. La terminación del período para el cual fue designado.

En estos casos, el Alcalde Municipal o Distrital designará en su reemplazo y por el tiempo que resta para culminar el período del Curador saliente, al siguiente candidato de la lista de elegibles vigente.

Si no hubiere candidatos disponibles en la lista de elegibles o cuando dicha lista hubiese perdido vigencia, el Alcalde deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte y concluye el concurso de méritos de selección designará provisionalmente al miembro del grupo interdisciplinario especializado de la Curaduría que reúna las mismas calidades exigidas para ser Curador Urbano.

El Curador Urbano provisional está sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos del Curador Urbano en propiedad.

Artículo 27. Responsabilidad del Curador saliente. En todos los casos de faltas temporales o absolutas deberá el Curador facilitar, permitir y procurar la continuidad de la prestación del servicio hasta tanto asuma la responsabilidad quien habrá de reemplazarlo.

CAPITULO VI

Control a la actuación del Curador Urbano

Artículo 28. Vigilancia y control. El Alcalde Municipal o Distrital, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los Curadores Urbanos.

Quien tenga conocimiento de irregularidades en el servicio de las curadurías urbanas, podrá formular la correspondiente queja ante el Alcalde Municipal o Distrital, quien la tramitará en forma inmediata.

Artículo 29. Coordinación y seguimiento. Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponderá coordinar y hacer el seguimiento de los Curadores Urbanos, con el objetivo de orientar y

apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones municipales y distritales.

En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá practicar en cualquier tiempo visitas a los Curadores Urbanos para establecer su eficiente operación y sujeción a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables; podrá recomendar a los Alcaldes Municipales o Distritales la creación y designación de nuevas Curadurías Urbanas y deberá informar a los Alcaldes la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los Curadores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. Comisiones de veeduría. En cada municipio o distrito donde se hayan designado Curadores Urbanos habrá una Comisión de Veeduría, la cual será convocada como mínimo mensualmente, o cuando el cincuenta por ciento (50%) de sus miembros lo considere necesario.

Las comisiones de veeduría estarán integradas así:

1. El Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, quien la presidirá y podrá convocarla en cualquier tiempo.
2. Un representante de las asociaciones nacionales de profesionales de la arquitectura, quien ejercerá las funciones de Secretario Técnico de la comisión.
3. Un representante de las asociaciones que al nivel nacional agremien a los industriales de la construcción.
4. Un representante de las asociaciones nacionales de profesionales de la ingeniería civil.
5. El Personero Municipal o Distrital o su delegado.
6. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.
7. Un representante de las asociaciones de vecinos legalmente constituidas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial o su representante, cuando lo juzgue conveniente, asistirá a las reuniones de las comisiones de veeduría.

El Alcalde podrá invitar a las sesiones de la Comisión un representante de las empresas de servicios públicos cuando la naturaleza del tema a tratar requiera la participación de ellas.

Parágrafo 1º. Los representantes de las Juntas de Acción Comunal y de las asociaciones de vecinos tendrán un período de dos años contados a partir de su designación. Para esta, los Alcaldes Municipales y Distritales abrirán el registro de tales entidades y convocarán públicamente a sus representantes legales para que efectúen la correspondiente elección.

Parágrafo 2º. En aquellos municipios que se designen Curadores Urbanos por primera vez, será obligatorio conformar la comisión de veeduría e informar por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial antes de la convocatoria del concurso de méritos.

Parágrafo 3º. Los Alcaldes Municipales o Distritales deberán informar por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, el nombre de los integrantes de la comisión de veeduría.

Parágrafo 4º. La Comisión podrá, por decisión mayoritaria, invitar a otras personas cuando la naturaleza del tema a tratar requiera la participación de ellas.

Artículo 31. Objetivo de las comisiones de veeduría. El objetivo principal de las comisiones de veeduría es velar por el buen desempeño de las Curadurías Urbanas, en los aspectos técnicos, profesionales y éticos de la función que ejercen y la correcta articulación de las Curadurías con las administraciones municipales y distritales.

Artículo 32. Funciones de las comisiones de veeduría. Son funciones de las comisiones de veeduría, entre otras, las siguientes:

1. Ejercer las funciones de coordinación entre las Curadurías Urbanas y las entidades municipales y distritales y las de seguimiento a las quejas presentadas por los usuarios de las Curadurías Urbanas.
2. Evaluar y calificar el desempeño del Curador Urbano para efectos de su redesignación en los términos de que trata el Capítulo IV del presente Título.

3. Hacer un análisis selectivo de las licencias expedidas por los Curadores a fin de verificar el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial y de las normas urbanísticas.

4. Hacer un análisis puntual de las licencias sobre las que se presenten quejas, a fin de verificar el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial y de las normas urbanísticas por parte de los Curadores Urbanos.

5. En caso de que se estime conveniente, interponer a través de uno de sus miembros, o de sus delegados, los recursos y acciones contra las actuaciones de los Curadores que no se ajusten a la normatividad urbanística, y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias ante las autoridades competentes por presuntas faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

6. Oficiar, cuando lo considere pertinente, a la Procuraduría y a la Contraloría para que se inicien las investigaciones sobre la conducta, comportamiento y responsabilidad de los Curadores Urbanos.

7. Oficiar, a través de cualquiera de sus miembros, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Procuraduría General de la Nación, cuando no se cumpla con la convocatoria, periodicidad y cumplimiento de las reuniones del Comité de Veeduría Urbana o designación de sus miembros.

8. Formular a los Curadores Urbanos sugerencias acerca de la mejor prestación del servicio en su curaduría.

9. Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.

10. Dictarse su propio reglamento.

11. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo. Con excepción del Alcalde o del Personero, la no asistencia de alguno de los miembros o delegados ante la Comisión, en un porcentaje igual o superior al 30% del total de las sesiones durante un año dará lugar a su reemplazo obligatorio, para lo cual el Alcalde deberá solicitar a la entidad representada que designe un nuevo representante.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario de los Curadores Urbanos

Artículo 33. Normas aplicables. A los Curadores Urbanos se les aplica en el ejercicio de sus funciones el régimen disciplinario previsto en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este Capítulo.

Artículo 34. Faltas graves de los Curadores Urbanos. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente:

1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios.
2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.
3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.
4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina o cerrarla sin motivo legal o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
5. El incumplimiento de los plazos previstos en la ley para resolver una petición de licencia.

6. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

7. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 35. Faltas gravísimas de los Curadores Urbanos. Constituyen faltas gravísimas imputables a los Curadores Urbanos, además de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002:

1. Incumplir las obligaciones para con la Administración de Impuestos Nacionales y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.

2. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y el incumplimiento u omisión de los procedimientos administrativos para el estudio, trámite y expedición de las mismas.

3. Otorgar licencias negadas con anterioridad por la autoridad pública o por otra curaduría, sobre los mismos presupuestos en que aquellas fueron negadas.

Artículo 36. *Sanciones.* Los Curadores Urbanos estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución e inhabilidad de uno (1) a veinte (20) años para las faltas gravísimas.

2. Para las faltas graves, multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Artículo 37. *Aplicación del Estatuto Disciplinario Único.* A los Curadores Urbanos, como destinatarios de la Ley 734 de 2002, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en dicho estatuto.

T I T U L O II

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTROL URBANO

Artículo 38. *Licencias urbanísticas.* El artículo 99 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 99. *Licencias.* Para adelantar obras de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones en toda clase de suelo, de urbanización en suelo urbano y de expansión urbana y de parcelación en suelo rural, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los Curadores Urbanos, según sea del caso.

“Igualmente, se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios en toda clase de suelo, así como para la intervención u ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, instalaciones o construcciones.

“2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

“3. Las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención a las normas que regulen la actividad, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

“El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

“El incumplimiento a los plazos previstos en esta disposición constituye falta grave para el servidor público que deba resolver la solicitud o para el Curador Urbano.

“4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

“5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los

planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

“6. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias urbanísticas procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrá ante el Alcalde Municipal o Distrital y deberá resolverse de plano dentro del término de diez (10) días.

“7. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo Curador o ante el Alcalde Municipal o Distrital o su delegado, en los términos previstos en el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los titulares de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite, las autoridades administrativas encargadas del control de obras y las comisiones de veeduría de que trata el artículo 108 del presente decreto.

“8. El reglamento establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.

“Parágrafo 1º. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo: se entiende por licencia urbanística la autorización previa, expedida por la autoridad competente, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y, en su caso, de las leyes y las disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

“Parágrafo 2º. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de subdivisión o loteo de terrenos, sin que se acredite previamente el otorgamiento del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas que hará las veces de la respectiva licencia de subdivisión, el cual deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo en los casos de cumplimiento de una sentencia judicial o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. El Gobierno Nacional establecerá las características y condiciones del Certificado de Conformidad con Normas Urbanísticas, el cual tendrá un costo único para cualquier actuación.

“También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente. Tampoco autorizarán o inscribirán, respectivamente, ninguna declaratoria de construcción sin la respectiva licencia de construcción o el reconocimiento de la edificación.

“En todos los casos, la licencia urbanística deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la solicitud.

“Cuando se trate de escrituras de loteo o reboleo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reboleo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana”.

Artículo 39. Sanciones urbanísticas. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“Artículo 104. *Sanciones urbanísticas.* Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta:

“1. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policial de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

“En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinado a equipamientos públicos.

“Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes encierren, intervengan u ocupen con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

“Solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

“En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

“3. Multas sucesivas que oscilarán entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

“También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia o cuando esta haya caducado y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

“En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

“En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

“5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma o cuando ha incumplido reiteradamente con las obligaciones de adecuación que se ordenaran en el acto que impone la sanción.

“Parágrafo 1º. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

“Parágrafo 2º. Para graduar las multas se atenderá a la magnitud del daño generado, a la búsqueda de beneficio económico por parte del infractor y a la reiteración de la infracción.

“Siempre que concurre alguna de las circunstancias agravantes de que trata el parágrafo 1º de este artículo, la sanción se aplicará en su cuantía máxima.

“Parágrafo 3º. Si dentro de los plazos señalados al efecto en el acto que imponga la sanción, los infractores no se adecúan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, la autoridad competente procederá a aplicar nuevamente la multa inicial y optará, en el término máximo de 15 días, por conceder un nuevo plazo de ejecución de las actuaciones ordenadas. El incumplimiento de este nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción que la originó, impuesta en su grado máximo, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de las medidas preventivas que se hayan impuesto de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 108 de la presente ley”.

T I T U L O III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Expedición de licencias en zonas de bajamar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 768 de 2002, el Curador Urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, será la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

Artículo 41. Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que a través de decreto con fuerza de ley compile las

normas contenidas en las Leyes 9^a de 1989, 2^a de 1991, 388 de 1997, 507 de 1999, 614 de 2000, 810 de 2003, 902 de 2004 y en la presente ley en un solo cuerpo normativo, de conformidad con las modificaciones, supresiones y adiciones contenidas en esta ley.

En ejercicio de las facultades aquí otorgadas, el Gobierno Nacional no podrá crear nuevas normas, ni modificar la redacción de lo aprobado por el Congreso, pero sí podrá agrupar el contenido por títulos y capítulos con el fin de facilitar la interpretación y aplicación de las normas.

Artículo 42. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y:

1. Deroga el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9^o de la Ley 810 de 2003.
2. Deroga los artículo 55 y 61 del Decreto-ley 2150 de 1995.
3. Deroga los artículos 7^o y 12 de la Ley 810 de 2003 y el artículo 108 de la Ley 812 de 2003.
4. Subroga los artículos 66 de la Ley 9^a de 1989, 99 y 104 de la Ley 388 de 1997 y 2^o de la Ley 810 de 2003.

Sandra Suárez Pérez,

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin duda, el progreso en materia de autorización de proyectos de urbanización y construcción se debe en buena parte a los instrumentos contenidos en la Ley 388 de 1997, la cual determinó las competencias, condiciones y procedimientos para la expedición de licencias y el régimen aplicable a los Curadores Urbanos, con el propósito de asegurar a la postre la gestión ordenada del territorio tanto en sus aspectos legales como materiales.

Dentro de estos instrumentos, el Curador Urbano cumple una función muy especial del Estado de carácter obligatorio, legitimador, calificador y sujeto a responsabilidad legal, que se ejerce a solicitud de los interesados en adelantar obras de urbanización y de edificación, quienes a través del pago de expensas remuneran el servicio de estudio, trámite y expedición de las licencias que autorizan la ejecución de este tipo de obras.

Durante su génesis y desarrollo, la figura del Curador Urbano se ha revelado eficiente, útil y conveniente y si bien subsisten algunas dificultades en el ejercicio de las funciones que el legislador le confiere, la continuidad, perfeccionamiento y consolidación de su actuación debe fundamentarse en los positivos resultados de su desempeño.

En efecto, es preciso señalar que después de más de siete años de operación, las Curadurías Urbanas reportan un balance positivo al servicio del Estado y de los ciudadanos en general. Al repasar los resultados obtenidos desde que la figura entró en operación, como parte de los objetivos de supresión de trámites que enmarcó su creación en el Decreto-ley 2150 de 1995, se han conseguido los siguientes beneficios:

– La agilización de los términos para la expedición de las licencias urbanísticas y, consecuentemente, la reducción de costos financieros sobre los proyectos de urbanización y construcción, que ya no tienen que esperar prolongados períodos de tiempo para obtener un permiso que en la actualidad no supera los 20 días y que en todo caso solo puede tardar un tiempo máximo de 45 a 60 días dependiendo de la complejidad de los proyectos.

– La flexibilidad organizativa que se alcanzó con las Curadurías Urbanas, generó espacios importantes para que las administraciones municipales y distritales orientaran sus esfuerzos a los procesos de formulación, implementación y evaluación de la planificación territorial que es, finalmente, la que debe prevalecer sobre las decisiones que toma el Curador.

– Complementariamente, la solemnidad de la actuación administrativa del Curador Urbano y su “mérito técnico” han permitido atender eficientemente la demanda del servicio conforme a altos estándares de calidad.

No obstante, y después de siete años de la existencia de la figura, el Gobierno Nacional y los demás autores del proyecto han considerado necesario abordar algunos aspectos del ejercicio del Curador Urbano en los que se han detectado debilidades, inconsistencias o vacíos y sobre los

cuales la presente ley dará la claridad requerida, permitiendo, por lo tanto, fortalecer la figura del Curador y aprovechar al máximo las posibilidades que esta brinda.

Para ello, por medio del presente proyecto de ley se plantean un conjunto de medidas relacionadas principalmente con el régimen de control aplicable a la actuación del Curador Urbano, la naturaleza y destinación, las expensas por los trámites adelantados ante las curadurías urbanas y, en general, con el perfeccionamiento de los medios de control aplicables a la expedición de licencias en contravención de las normas urbanísticas que regulan el uso y aprovechamiento del suelo.

Adicionalmente, en el presente proyecto de ley se contemplan algunas medidas orientadas a incrementar la eficacia de los medios de control y vigilancia de la actuación del Curador que, por razones de interés público, debe ser custodiada por los Alcaldes Municipales y Distritales bajo el amparo de la ley, con el fin último de reducir el impacto de las actuaciones urbanísticas practicadas o autorizadas sin la necesaria cobertura legal.

Se trata, en suma, no solo de desarrollar y complementar la legislación en materia de Curadores Urbanos, sino, además, de adoptar un conjunto de nuevas medidas cuya necesidad viene fundamentada por la experiencia en el ámbito territorial durante los últimos años. Entre esas otras medidas, el proyecto contempla la adecuación de los montos de las multas urbanísticas y la armonización de disposiciones legales en materia de licencias urbanísticas contenidas en el Decreto-ley 2150 de 1995 y en las Leyes 9^a de 1989, 388 de 1997, 810 y 812 de 2003.

Sandra Suárez Pérez,

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 11 de octubre del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 169, con su correspondiente exposición de motivos por la señora Ministra de Ambiente, doctora Sandra Suárez Pérez.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para el desarrollo normativo del ordenamiento territorial y la descentralización y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 3^a de 1992 quedará así:

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Permanentes en cada una de las Cámaras serán ocho (8), a saber:

Comisión Primera

Compuesta por quince (15) miembros en el Senado y treinta y uno (31) en la Cámara de Representantes. Conocerá de: Reforma constitucional; leyes estatutarias; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales.

Comisión Segunda

Compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) miembros en la Cámara de Representantes. Conocerá de: Política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales; asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente

al Gobierno; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; contratación internacional.

Comisión Tercera

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes. Conocerá de: Hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

Comisión Cuarta

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y veinticinco (25) miembros en la Cámara de Representantes. Conocerá de: Leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; control de calidad y precios y contratación administrativa.

Comisión Quinta

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecisiete (17) miembros en la Cámara de Representantes. Conocerá de: Régimen agropecuario; ecología; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía.

Comisión Sexta

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la Cámara de Representantes. Conocerá de: Comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; sistemas digitales de comunicación e informática; obras públicas y transporte; educación y cultura.

Comisión Séptima

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes. Conocerá de: Estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Comisión Octava

Compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes. Encargada de dar primer debate a los proyectos de ley que se relacionen con el ordenamiento territorial, asumirá funciones consultivas; hará seguimiento, vigilancia y control político al proceso de descentralización y ordenamiento territorial.

Parágrafo 1º. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones, primará el principio de la especialidad.

Parágrafo 2º. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara lo enviará a aquella que según su criterio sea competente para conocer de materias afines.

Artículo 2º. Suprímase el numeral tercero del artículo 63 de la Ley 5ª de 1995.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 2.6.12 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992 de la siguiente manera:

Artículo 369:

2.6.12 Comisión Octava:

1 Secretario de Comisión	Grado 12
1 Subsecretario de Comisión	Grado 07
1 Secretaria Ejecutiva	Grado 05
2 Transcriptor	Grado 04
1 Operador Equipo	Grado 03
1 Mecanógrafa	Grado 03

2 Conductor	Grado 02
1 Mensajero	Grado 01

Artículo 4º. Modifíquese el numeral 3 del artículo 382 de la Ley 5ª de 1992 de la siguiente manera:

3. Comisiones Permanentes y Legales

- 3.1. Comisión Primera.
- 3.2. Comisión Segunda.
- 3.3. Comisión Tercera.
- 3.4. Comisión Cuarta.
- 3.5. Comisión Quinta.
- 3.6. Comisión Sexta.
- 3.7. Comisión Séptima.
- 3.8. Comisión de Investigación y Acusación.
- 3.9. Comisión Legal de Cuentas.
- 3.9.1. Unidad de Auditoría Interna
- 3.10. Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.
- 3.11. Comisión Octava.
- 3.12. Comisiones Especiales.
- 3.13. Comisión de los Derechos Humanos y Audiencias.

Artículo 5º. Modifíquese el numeral 3.11 del artículo 383 de la Ley 5ª de 1992 de la siguiente manera:

Artículo 383:

3.11. Comisión Octava

1 Secretario de Comisión	Grado 12
1 Subsecretario de Comisión	Grado 07
2 Secretaria Ejecutiva	Grado 05
2 Transcriptor	Grado 04
1 Operador Sistemas	Grado 04
1 Mecanógrafa	Grado 03
1 Conductor	Grado 02
1 Mensajero	Grado 01

Artículo 6º. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jaime Bravo Motta, Senador de la República; Francisco W. Córdoba López, José Edilberto Restrepo Benjumea, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Miguel Angel Durán Gelvis, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Wílmer David González Britto, Buenaventura León León, Luis Antonio Cuéllar M., Myriam Alicia Paredes Aguirre, Luis Eduardo Sanguino Soto, Guillermo Antonio Santos Marín, Luis Antonio Serrano Morales, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Bérner León Zambrano Erazo, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Pedro Nelson Pardo R., Manuel J. Caroprese M., Muriel Benito, Eduardo Crissien, Gabriel Espinosa, Fredy Sánchez, Venus Albeiro Silva, Jorge Bermúdez S., Jorge C. Pérez Alvarado, Representantes a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN COLOMBIA PROPIUESTA DE COMISIÓN PERMANENTE

I. INTRODUCCIÓN

Aunque el ordenamiento territorial es reconocido ampliamente como elemento fundamental de los Estados modernos y la necesidad de reglamentación en Colombia es evidente, no ha sido posible hasta el momento, la expedición, por parte del Congreso de la República, de un marco normativo orgánico que desarrolle las disposiciones constitucionales vigentes.

A pesar de los esfuerzos realizados por las Comisiones de Seguimiento al Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, que han incluido la celebración de numerosos eventos (foros, seminarios, audiencias públicas, mesas de trabajo, conversatorios, etc.), con especialistas en el tema, el estudio de una cantidad considerable de proyectos de ley presentados, el proceso legislativo en la materia se ha visto truncado por obstáculos de carácter institucional.

Al respecto debe reconocerse que la dificultad más preocupante tiene que ver con la condición legal de las Comisiones de Ordenamiento Territorial, ya que al encontrarse definidas en la estructura del Congreso de la República como Comisiones de Seguimiento, les es imposible, por sí mismas, dar trámite al gran número de iniciativas que se presentan.

Actualmente los proyectos que son analizados profundamente por los miembros de estas comisiones, así como del gran número de expertos que frecuentemente acompañan estos procesos, pasan a ser decididos por los miembros de las Comisiones Constitucionales Permanentes de las Cámaras del Congreso, situación esta que, sin descalificar la labor ni el conocimiento de los Miembros de estas Comisiones, supone un transplante inapropiado del debate, toda vez que quienes deciden sobre el tema, carecen de la experiencia propia de cada proceso particular de análisis.

La adopción de una modificación institucional en este sentido, estimularía la actividad de los miembros de las Comisiones, ya que la facultad para tramitar formalmente los proyectos de ley, con todas las capacidades que ello supone (elaboración y presentación de ponencias, presentación de proposiciones, aprobación de iniciativas, etc.), no solo elevaría el nivel práctico de los debates, sino que estimularía en gran medida la actividad legislativa en la materia. Por otro lado, este cambio ubicaría el debate legislativo en su sitio natural: **la comisión especializada**.

Como bien lo expresó el doctor Juan Camilo Restrepo, ex ministro de Estado, en el marco del IV Encuentro Tolimense, realizado en Ibagué en noviembre del 2002: “... el tema territorial en su conjunto debe ser asumido con mayor responsabilidad y dedicación tanto por las autoridades legislativas como administrativas. Para tal efecto, en cuanto a lo que se refiere al Congreso de la República, debe crearse en cada una de las Cámaras la Comisión Constitucional Permanente de Asuntos Territoriales, que sería la encargada de dar primer debate a los proyectos de ley que se relacionen con el ordenamiento territorial, de asumir las funciones consultivas que la Constitución contempla para una Comisión de Ordenamiento Territorial (artículo 229, inciso 2, 307 inciso 1 y 329) y de hacer el seguimiento y vigilancia al proceso de descentralización y Ordenamiento Territorial. Con ello se debe descargar la siempre apretada agenda de la Comisión Primera y se debe suprimir la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Ordenamiento Territorial, prevista en el numeral tercero del artículo 63 de la Ley 5^a de 1992”.

II. NATURALEZA DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Para el funcionamiento de la actividad legislativa, el artículo 142 de la Constitución Política estableció la potestad legal de crear comisiones permanentes:

- Artículo 142. Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

De tal manera que, atendiendo el criterio de especialidad, se deja al Congreso de la República la potestad de crear, suprimir o modificar las comisiones que para su actividad considere pertinente. Siguiendo este criterio fueron creadas 7 comisiones permanentes mediante la Ley 3^a de 1992.

Respecto del carácter “constitucional” de las comisiones permanentes, debe aclararse que tal denominación no supone, como queda claro del artículo 142 de la Constitución Política anteriormente citado, rango constitucional. Por lo tanto, el trámite que corresponde a los proyectos que pretendan modificar tal estructura, deben seguir el procedimiento legislativo dispuesto por la Constitución Política para esta materia (orgánica).

III. NATURALEZA DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Para el funcionamiento de la actividad legislativa, la Ley 5^a de 1992 en su Sección 3^a, artículo 63, crea las Comisiones Especiales de

Seguimiento, entre las cuales fue creada la Comisión de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial:

- Artículo 63: **Comisiones Especiales de Vigilancia.**

En cada una de las Cámaras podrán establecerse Comisiones Especiales de Seguimiento, integradas por once (11) miembros del Senado y quince (15) miembros en la Cámara, mediante el sistema de cuociente electoral.

Serán Comisiones Especiales de Seguimiento:

1. *Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público.*
2. *Comisión de Vigilancia del Organismo Electoral y*
3. *Comisión de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.*

Estas comisiones tendrán el encargo específico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con la reglamentación que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las Cámaras, atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas y rendirán los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al Pleno de cada una de las Cámaras.

IV. NATURALEZA DE LA COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COT, Y LA DE SEGUIMIENTO AL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

a) Antecedentes

El ordenamiento territorial ha sido un tema recurrente a través de nuestra historia. Desde la declaración de independencia, hemos adoptado diferentes esquemas para organizarnos territorialmente, cayendo de un extremo a otro, como en los períodos conocidos como “la Patria Boba” o su antítesis, el de “la Gran República” o mayormente conocido como “la Gran Colombia”. Tratando de consolidarnos y de definir cuál era el modelo de Estado que se quería, desembocamos en lo previsto en la Constitución de 1886, que nos registró como un Estado unitario, con descentralización funcional.

Es así que la organización territorial actual, fue diseñada y puesta a funcionar hace ya más de un siglo; en su momento, esta respondió a la realidad política, económica y social de la Colombia de entonces. El tema quedó rezagado, excepto por algunas reformas o ajustes, como la conversión de Estados Soberanos a departamentos (por el cambio de Estado Federal a República Unitaria) y la creación, por segregación, de nuevos departamentos.

La reforma Constitucional de 1968, siendo Presidente Carlos Lleras Restrepo, retoma lo preceptuado en la Constitución del 1886, en cuanto al centralismo político con descentralización administrativa, pero enfocado hacia una descentralización medianamente administrativa; de esta reforma hay muchos analistas que afirman que el sistema fiscal del momento, fue el factor que más favoreció el fraccionamiento de algunos departamentos.

El modelo territorial de Estado que venía operando, trató de revisarse con la pequeña Constituyente de 1977 y luego con la reforma constitucional de 1979, propósito que no se consiguió.

El proceso continúa evolucionando y con la reforma constitucional de 1986, durante la Presidencia de Belisario Betancourt, se adoptó la elección popular de Alcaldes, primera fisura a la centralización política; se modernizaron institucionalmente los departamentos y municipios y se incrementaron las transferencias territoriales con la cesión del IVA a los municipios.

Para la reforma Constitucional de 1991 fueron conformadas cinco comisiones especializadas, de las cuales la segunda se encargó únicamente del tema territorial, pretendiendo ahora sí, reformar el modelo territorial, respondiendo de alguna forma a una preocupación nacional, regional y local, de primer plano, lo que dejaba presumir la ubicación del tema dentro de las prioridades de la nueva Constitución.

Aunque se consiguieron adelantos como la elección popular de Gobernadores, definición de las entidades del orden territorial sentando las bases para una regionalización gradual, prorrogación en el tiempo de las transferencias territoriales, constitucionalización de conceptos como

el de autonomía territorial y consagración del municipio como la célula básica y fundamental de la organización territorial, una vez más se concluyó que el país no estaba interesado por el momento en cambiar el modelo de organización territorial y se optó por mantener el modelo de Estado unitario con descentralización de sus entidades territoriales, conservando en lo estructural la misma filosofía de la Constitución de 1886: El verdadero poder del Estado continuó en manos de las autoridades nacionales y se ratificaron los tres niveles territoriales de gobierno y administración: La Nación –el Estado Central–, el departamento y el municipio, transcribiéndose el artículo 5º de la Constitución del 86: "...son entidades territoriales, los departamentos, los municipios, las intendencias, las comisarías..."; la del 91 congeló en el tiempo esta definición "...son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas...", cometiendo el error de perpetuar indefinidamente en el tiempo un modelo de ordenación territorial que no expresa ni refleja la realidad colombiana, anacrónico, agotado, fuera del tiempo, del espacio y de la realidad nacional y mundial.

Para algunos expertos, el Título XI de la Constitución es anacrónico como punto de partida para una discusión contemporánea de ordenamiento territorial, ya que ni el propio texto constitucional tiene un modelo claro y coherente de ordenamiento territorial. Más bien, afirman, lo que consagra es un abigarrado catálogo de instituciones regionales, de entidades territoriales y una serie de principios, unos contradictorios, otros difíciles de cumplir, que sirven de obstáculo a la configuración de un modelo que contribuya a resolver los problemas de baja institucionalidad y de inconclusa ocupación del territorio, atributos estos que caracterizan a los estados contemporáneos.

La mayor contribución de la Constitución de 1991 al tema, fue abrir la discusión sobre la necesidad de un nuevo ordenamiento territorial para el país, delegando en el Legislativo la responsabilidad de expedir, sin colocar plazo, una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y la existencia de una Comisión de Ordenamiento Territorial, por un término de tres años (artículo 38 transitorio Constitución Política de 1991).

b) Comisión de Ordenamiento Territorial –COT–

La Constitución Política de 1991 otorgó especial importancia al proceso de ordenamiento territorial de la Nación, para lo cual asignó a las entidades territoriales precisas facultades de asociación con el objeto de afianzar su desarrollo (artículo 288 de la Constitución Política).

Artículo 288 (C.P.). La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Sin embargo, dejó abierta la posibilidad de que el legislador estableciera, mediante Ley Orgánica, la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Teniendo en cuenta la importancia de este proceso y reconociendo el carácter abierto que la complejidad de esto impone, creó, mediante el artículo transitorio 38, la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Artículo transitorio 38 (CP). El Gobierno organizará e integrará, en el término de seis meses, una Comisión de Ordenamiento Territorial, encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres años, pero la ley podrá darle carácter permanente. En este caso, la misma ley fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

En virtud de este artículo, por Decreto número 2868 del 21 de diciembre de 1991, el Presidente de la República César Gaviria Trujillo, organiza e integra la Comisión de Ordenamiento Territorial, conformada por el Ministro de Gobierno o su representante; el Director del Departamento Nacional de Planeación o su representante; el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o su representante; el Consejero Presidencial para la Modernización del Estado o su representante; un Gobernador seleccionado por los Gobernadores de los departamentos; un

Alcalde de un municipio de menos de 50 mil habitantes, escogido por la Federación Colombiana de Municipios; los señores Orlando Fals Borda, Gustavo Zafra Roldán, Eduardo Espinosa Facciolince, Juan Daniel Jaramillo, Aníbal Fernández de Soto, Lorenzo Muelas Hurtado, Francisco Rojas Birry y Ernesto Guhl. La secretaría técnica de esta Comisión, estaría adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Comisión de Ordenamiento Territorial, COT, fue creada para una vigencia de tres (3) años, a partir del 21 de diciembre de 1991, cuyo encargo era, además de los señalados en el artículo 38 transitorio de la Constitución Política, el de conceptualizar previamente en relación con la formación de círculos para la elección de Diputados, las condiciones para la conversión de una región en entidad territorial y la delimitación de las entidades territoriales indígenas, establecidas respectivamente en los artículo 299, 307 y 329 de la Constitución Política.

c) Comisión de Seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial

Tienen su origen en la proposición presentada y aprobada en la Plenaria del Senado de la República el 11 de febrero de 1992, mediante la cual se creó una Comisión Accidental de Ordenamiento Territorial.

Posteriormente, con la promulgación del Reglamento Interno del Congreso, Ley 5ª de 1992, en su artículo 63, se da creación legal en cada una de las Cámaras, a la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, reglamentadas, en el Senado de la República, por la **Resolución número MD-626 de octubre 15 de 1992** y en la Cámara de Representantes por la **Resolución número MD-0317 del 6 de marzo de 1996** y la Ley **186 de marzo 28 de 1995**, que dotaron a estas Comisiones de las herramientas necesarias para su ejercicio.

En 13 años de ejercicio, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado y la Cámara de Representantes, en cumplimiento de sus funciones vienen abriendo espacios democráticos de participación, mediante audiencias públicas, seminarios, foros, talleres, conferencias, mesas de trabajo, conversatorios, etc., divulgando y promoviendo debates sobre los proyectos de ley presentados al Legislativo para la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial; 14 iniciativas que hasta el momento no han prosperado. Ejerce además acciones de seguimiento y soporte de la actividad legislativa, dentro del ámbito de su competencia y control político.

Anexo. Cuadro de Proyectos de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial presentados hasta la fecha.

V. FUNCIONES Y ACTIVIDAD DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y DEL SENADO

Mediante la Ley 3ª de 1992 (modificada parcialmente por la Ley 754 de 2002), el Congreso de la República estableció la organización, tipo y composición de las comisiones, de tal modo que se identificaron las siguientes:

1. Comisiones Constitucionales Permanentes.
2. Comisiones Legales.
3. Comisiones Accidentales y
4. Otras Comisiones.

Respecto de las primeras, también ordenó la competencia de las comisiones permanentes con un listado de materias, correspondiendo a las comisiones primeras, el siguiente:

Comisión Primera

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes. Conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; **organización territorial**; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Resaltado fuera de texto).*

Si bien quedó claro que a esta comisión correspondió el estudio de los temas relacionados con la “organización territorial”, también debe advertirse que la amplitud del listado de materias asignadas deja poco espacio a la especialidad, al tiempo que recorta considerablemente el tiempo disponible para su estudio, toda vez que su actividad demanda la estructuración de una amplia agenda en la que debe darse igual espacio a todos los asuntos encomendados.

Del mismo modo es importante tener en cuenta que, a pesar de que estas han hecho un gran esfuerzo estudiando la mayoría de los proyectos de ley presentados, la actividad de control político en la materia, función esencial del poder legislativo, ha sido más bien escasa.

Esta situación ha obstaculizado el desarrollo de las tareas de seguimiento que el Congreso debe cumplir para garantizar a la sociedad la cabal aplicación del Poder Ejecutivo del marco legal dispuesto, mediante la rendición pública de cuentas, así como de la formulación de las recomendaciones que estima convenientes.

VI. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la importancia de los pronunciamientos realizados por el Tribunal Constitucional, respecto de la naturaleza del reglamento del Congreso y de los elementos que lo componen, resulta indispensable ubicarse en el marco que este ha señalado como apropiado para su aplicación y que necesariamente determina los parámetros que deben observarse para las modificaciones que se propongan.

Esto, con el fin de desvirtuar los argumentos que plantean el carácter ordinario de las Comisiones Permanentes en materia legal y que supondrían el seguimiento de un trámite de igual naturaleza para los proyectos de ley que propongan modificaciones en la materia.

Al respecto, la Sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), deja clara la importancia de la naturaleza orgánica de la norma, así como las funciones que deben estar reglamentadas en ella:

“La ley que establezca el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, en su carácter de normativa orgánica, necesariamente debe tomar en consideración el conjunto de funciones que cumple el Congreso y cuyo ejercicio periódico debe sujetarse a unas reglas y procedimientos uniformes, que son precisamente los que se contienen en aquellas. La actividad de la Rama Legislativa del poder público comprende, en los términos de la Constitución, una función constituyente, legislativa en sentido estricto, de control político, judicial, electoral, administrativa, de control público y de protocolo. De ahí que la regulación de los aspectos mencionados –por lo demás mínimos e indispensables– de la función electoral del Congreso, en modo alguno exceda el ámbito de esta específica Ley Orgánica. La asunción de las facultades electorales del Congreso y de sus Cámaras y su futuro ejercicio, se realizarán de conformidad con las reglas adoptadas en su reglamento. Justamente este es el propósito de una Ley Orgánica.” Sentencia C-025 de 1993. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Negrillas fuera de texto).

Siguiendo esta línea, la Corte fue aun más precisa al señalar en el año 2001 que:

“Si el reglamento del Congreso debe ser adoptado mediante ley orgánica, cuya estabilidad y rigidez es mayor que aquella de la cual goza la ley ordinaria, habría que afirmar que las disposiciones que allí se consagren deben tener también esa característica. Así por ejemplo, la integración del Congreso, sus funciones, sesiones, comisiones, deliberación, facultades y prohibiciones de sus miembros, privilegios, inmunidades, inviolabilidad, elecciones de funcionarios, la fijación del proceso legislativo ordinario, del constituyente, moción de censura, citaciones, audiencias, procedimiento para el ejercicio del control político, las funciones judiciales, procedimientos especiales, etc., son normas que deben gozar de cierta estabilidad para una mayor seguridad jurídica.” Sentencia C-830 de 2001. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Las materias que deben ser reguladas por medio de leyes orgánicas son aquellas que por su importancia, requieren de un régimen que

cuento con la estabilidad que caracteriza a dichas normas, como es el caso del Reglamento del Congreso y de sus Cámaras. Sin embargo, si bien sería deseable que el estatuto de personal del Congreso contemplará un régimen perdurable en el tiempo por su eficacia organizativa u otras bondades –cuya ponderación escapa de la órbita de la Corte–, es un tema que no puede sujetarse normativamente a una ley orgánica que por esencia es rígida, en la medida en que fija los parámetros que deben orientar la actividad legislativa. El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la Corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 superior, deben ser regulados por medio de ley orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El estatuto de personal del Congreso debe ser establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere de la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica. Sentencia C-830 de 2001.

De los apartes anteriormente citados, puede concluirse que, en opinión del Tribunal, si bien existen algunos criterios como los de estabilidad y seguridad jurídica, que imponen al Legislador la adopción de parámetros más estrictos para el trámite y aprobación de determinadas normas, existen algunos temas que no son propios de esta materia y a los que no debe exigirse tal rigidez. Teniendo esto claro, debe precisarse con claridad que el funcionamiento y la conformación de las Comisiones del Congreso de la República son materias que hacen parte de la reserva legal de la ley orgánica y que no son susceptibles de ser incluidos en tal categoría, por ser parte sustancial del funcionamiento de la Rama Legislativa del poder público.

De este modo queda señalado el camino que debe seguir el proceso legislativo de la reforma y que considera la existencia de algunas interpretaciones que pudieran surgir en el transcurso del debate y que a pesar de haber sido desvirtuadas por la Corte Constitucional, es importante estudiar con antelación, con el fin de evitar confusiones.

VII. COMISIONES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN OTROS CONGRESOS

El desarrollo legislativo en materia de ordenamiento territorial y descentralización ocupa un lugar importante en la estructura de los Congresos Europeos, Americano y Latinoamericanos, en los que la necesidad de legislar y hacer seguimiento a este tema es ampliamente reconocida. Funcionan en diversos Congresos como el de los Estados Unidos de América, España, Alemania, Francia, Parlamento Europeo, Parlamento Andino, Perú, México, Venezuela, Chile: Comisiones dedicadas a este asunto. Debe advertirse que si bien esta dedicación no es en algunos casos exclusiva, sí compite con pocas en el espacio de la respectiva Comisión, de tal modo que el tiempo y la especialidad de sus miembros se encuentra ampliamente disponible para desarrollar los estudios que demanda la complejidad de estos temas.

También debe resaltarse que la actividad de control político realizada por estas instancias, resulta de gran utilidad, como garantes del orden jurídico, ya que cumplen una función de vigilancia a las actividades y comisiones de la respectiva Rama Ejecutiva. En estos países la actividad del control político ha Enriquecido enormemente la labor del Estado.

VIII. LEYES RELACIONADAS CON EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL ENTRE LOS AÑOS 1983 Y 2005, TRAMITADAS EN LAS DIFERENTES COMISIONES PERMANENTES

Ley 14 de 1983:

Sobre el fortalecimiento de los fiscos municipales.

Ley 76 de 1985:

Sobre la creación de las regiones de planificación - (Corpes).

Decreto-ley 77 de 1987:

Sobre el traslado progresivo a los municipios y entidades territoriales.

Ley 12 de 1992:

Por la cual se establecen las áreas marinas y costeras del Pacífico, su conservación y protocolo.

Ley 41 de 1993:

Por la cual se organiza el subsector de tierras y se establecen sus funciones y adecuación.

Ley 50 de 1993:

Por la cual se busca la recuperación, adecuación y desarrollo de la Cuenca del Río Sinú.

Acto Legislativo 01 de 1993:

Por el cual se establece a Barranquilla como Distrito Especial.

Acto Legislativo 02 de 1993:

Por el cual se establecen medidas transitorias en el Plan Nacional de Desarrollo 1993-1994.

Ley 47 de 1993:

Por la cual se dictan normas especiales para la organización y funcionamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Ley 56 de 1993:

Por la cual se desarrollan los artículos 272 y 299 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Sobre Diputados y sus períodos).

Ley 79 de 1993:

Por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional.

Ley 90 de 1993:

Por la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre Colombia y Jamaica.

Ley 99 de 1993:

Por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y de Recursos Naturales Renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental.

Ley 101 de 1993:

Ley general de desarrollo agropecuario y pesquero.

Ley 105 de 1993:

Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

Ley 128 de 1994:

Por la cual se expide la Ley Orgánica de las Areas Metropolitanas.

Ley 134 de 1994:

Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

Ley 136 de 1994:

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios.

Ley 141 de 1994:

Por la cual se crea el Fondo Nacional de Regalías y se regula el derecho del Estado a percibir las regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ley 142 de 1994:

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Ley 143 de 1994:

Por la cual se establece el régimen para la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y dictan otras disposiciones en materia energética.

Ley 152 de 1994:

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo - Ley Orgánica.

Ley 160 de 1994:

Por la cual se reforma el Incora y se crea un nuevo sistema nacional de reforma agraria y de subsidios para la adquisición de tierras.

Ley 166 de 1994:

Por la cual se derogan el artículo 202 de la Ley 136 de 1994, el Decreto 1678 de 1994 y se fijan apropiaciones presupuestales para las Personerías y Contralorías Distritales y Municipales.

Ley 172 de 1994:

Por la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia y Venezuela.

Ley 177 de 1994:

Por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 sobre municipios y se dictan otras disposiciones.

Acto Legislativo 01 de 1995:

Por el cual se adiciona el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Ley 187 de 1995:

Por la cual se faculta al Ministerio de Transporte para el traspaso de Puertos de Colombia.

Ley 188 de 1995:

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones de 1995.

Ley 191 de 1995:

Por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera.

Ley 193 de 1995:

Por la cual se declara de utilidad pública e interés social la adquisición de unos inmuebles con fines de renovación urbana.

Ley 217 de 1995:

Por la cual se decretan unos traslados en la Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1995.

Ley 261 de 1996:

Por la cual se integra una Comisión para revisar, compilar la legislación ambiental.

Ley 281 de 1996:

Por la cual se redefinen las funciones del Inurbe y autoriza al Gobierno la Organización de una Unidad Administrativa.

Ley 286 de 1996:

Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994.

Ley 290 de 1996:

Por la cual se modifica la Ley 152 de 1994 en el parágrafo 1º del artículo 151 - Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo.

Ley 299 de 1996:

Por la cual se protege la flora colombiana y se reglamenta los jardines botánicos.

Ley 300 de 1996:

Por la cual se expide la Ley General de Turismo.

Ley 308 de 1996:

Por la cual se modifica parcialmente el artículo 367 del Código Penal y se tipifica la conducta delictiva del urbanizador ilegal.

Ley 356 de 1997:

Por la cual se aprueba el Protocolo relativo a las áreas de flora y fauna silvestre especialmente protegidas por el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región Grande del Caribe.

Ley 357 de 1997:

Por la cual se aprueba la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas.

Ley 388 de 1997:

Por la cual se modifica la Ley 9^a de 1989 y la Ley 3^a de 1991.

Ley 430 de 1998:

Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referente a los deshechos peligrosos.

Ley 505 de 1999:

Por la cual se regula la estratificación rural.

Ley 507 de 1999:

Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

Ley 521 de 1999:

Por la cual se aprueba el acuerdo sobre planificación de asentamientos urbanos en los pasos de fronteras colombianas y Ecuador.

Ley 539 de 1999:

Por la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marina entre las Repúblicas de Colombia y Honduras.

Ley 549 de 1999:

Por la cual se regula, dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales y se crea su fondo.

Ley 550 de 1999:

Sobre el régimen que facilita y promueve la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

Ley 614 de 2000:

Por la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los Comités de Integración Territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.

Ley 617 de 2000:

Por la cual se reforma la Ley 136 de 1994, el Decreto 1222 de 1986 y se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto y el Decreto 1421 de 1993 y se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización.

Acto Legislativo 01 de 2001:

Por el cual se hace una reforma a la Constitución Política de Colombia sobre transferencias.

Ley 658 de 2001:

Por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaje como servicio público en las Areas Marítimas y Fluviales de Jurisdicción de la autoridad marítima nacional.

Ley 677 de 2001:

Por la cual se expedien normas sobre tratamientos excepcionales para régímenes territoriales.

Ley 685 de 2001:

Por la cual se expide el Código de Minas.

Ley 715 de 2001:

Por la cual se dictan normas orgánicas en materias de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356, 357, (Acto Legislativo 01) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.

Ley 732 de 2002:

Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar y adoptar las estratificaciones socio-económicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado.

Ley 756 de 2002:

Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994 sobre el manejo de las regalías.

Ley 768 de 2002:

Por la cual se adopta el régimen político administrativo y fiscal de los distritos portuarios e industrial de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.

Ley 810 de 2002:

Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los Curadores Urbanos.

Ley 812 de 2003:

Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006.

Ley 820 de 2003:

Por la cual se expide el régimen de arrendamiento y vivienda urbana.

Ley 843 de 2003:

Por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera.

Ley 853 de 2003:

Por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el sistema fluvial suramericano.

Ley 855 de 2003:

Por medio de la cual se reglamentan las zonas no Interconectadas.

Ley 856 de 2003:

Por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991, sobre expansión portuaria.

Ley 858 de 2003:

Por la cual se modifica la Ley 756 de 2002 en su artículo 3º, sobre la distribución de los recursos destinados a la promoción de la minería.

Ley 874 de 2004:

Por la cual se aprueba la Resolución A 724 (17), aprobada el 7 de noviembre de 1991: Enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional.

PROYECTOS DE LEY**SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAMARA****Proyecto de ley 242 de 2004:**

Por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación y uso sostenible de las Areas de Páramo en Colombia.

Proyecto de ley 247 de 2004:

Por la cual se crean las zonas especiales de desarrollo económico regional.

PROYECTOS DE LEY**SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SENADO****Proyecto de ley 174 de 2001:**

Relacionado al desarrollo del artículo 306 de la Constitución Política sobre regiones administrativas.

Proyecto de ley 77 de 2002:

Relacionado a las normas orgánicas de ordenamiento territorial.

Proyecto de ley 087 de 2002:

Relacionado con la modificación de la Ley 388 sobre sanciones urbanísticas y Curadores Urbanos.

Proyecto de ley 195 de 2003:

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 99 de 1993 sobre la organización y funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional y Centros Urbanos.

Proyecto de ley 16 de 2003:

Por la cual se expedien normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y otras disposiciones.

Proyecto de ley 32 de 2003:

Por la cual se crea la Ley de Páramos.

Proyecto de ley 025 de 2004:

Por la cual se expide la Ley General Forestal.

Proyecto de ley 029 de 2004:

Por la cual se crea el Fondo Promotor de Agua Potable para el departamento de La Guajira.

Proyecto de ley 078 de 2004:

Por la cual se declaran unas zonas de interés público para la política ambiental del Estado, se ordena la recuperación de sus ejes ambientales para reserva y protección forestal y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley 080 de 2004:

Por la cual se adopta la política forestal y se dictan normas sobre la organización institucional del sector forestal y se crea el Fondo Forestal Nacional.

Proyecto de ley 148 de 2004:

Por la cual se organiza la prestación de los servicios de salud y saneamiento ambiental en forma descentralizada, se establece el subsistema de salud familiar y comunitario, se modifica el Libro II del Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley 152 de 2004:

Por la cual se expide el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyecto de ley 193 de 2005:

Por la cual se expediten normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores de ciclo diésel y se crean estímulos para la producción comercial, consumo y se dictan otras disposiciones.

La cantidad de iniciativas tramitadas o en trámite, pone de manifiesto la multiplicidad de materias que se abordan sobre el mismo tema en las diferentes comisiones.

IX. CONCLUSION

De las consideraciones anteriormente expuestas concluimos que el mecanismo apropiado para garantizar estabilidad en el estudio legislativo en materia de ordenamiento territorial, es la creación de una Comisión Permanente que tenga un régimen de sesiones regular y que se encargue de estudiar y tramitar los proyectos de ley que sean presentados en el Congreso de la República, al tiempo que cuente con capacidad para ejercer control político a los funcionarios del Gobierno Nacional competentes en la materia e invite formalmente a las autoridades locales encargadas de aplicar el marco legal aprobado.

La creación de esta figura haría innecesaria, en la estructura del Congreso, las actuales Comisiones Especiales de Vigilancia al proceso de descentralización y ordenamiento territorial, de que trata el artículo 63 de la Ley 5^a de 1992, por lo cual se propone su eliminación.

Para lograr esto se requiere reformar las disposiciones que regulan el funcionamiento de las Comisiones Permanentes, así como aquella que distribuye las materias de competencia entre las Comisiones:

- Ley 3^a de 1992 (Orgánica).
- Ley 5^a de 1992 (Orgánica).

Así las cosas, la norma adecuada para elevar a categoría permanente la Comisión de Vigilancia al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, es una Ley Orgánica que debe seguir el procedimiento legislativo contemplado en la Constitución Política.

Jaime Bravo Motta, Senador de la República; Francisco W. Córdoba López, José Edilberto Restrepo Benjumea, Carlos Ignacio Cuervo Valencia, Miguel Angel Durán Gelvis, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Wílmer David González Britto, Buenaventura León León, Luis Antonio Cuéllar M., Myriam Alicia Paredes Aguirre, Luis Eduardo Sanguino Soto, Guillermo Antonio Santos Marín, Luis Antonio Serrano Morales, Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, Bérner León Zambrano Erazo, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Venus Albeiro Silva, F., Sánchez F., Gabriel Espinosa, Manuel J. Caroprese M., Eduardo Crissien, Jorge C. Pérez Alvarado, Pedro Nelson Pardo R., Muriel Benito, José J. Bermúdez S.

PROYECTOS DE LEY ORGANICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

PROYECTO No.	TITULO	ORIGEN	AUTOR (ES)	FECHA PRESENTACION	FECHA REPARTO	TRAMITE COMISION	GACETAS	PONENTES	No. ART.	ESTADO ACTUAL
178/1992	Por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial	Gobierno Nacional	Ministro del Interior: Humberto 'La Calle' Lombana.	Octubre 14/1992	Octubre 15 de 1992	Recibió ponente el 20 de Octubre/92. No rindió ponencia	Texto: Gaceta 143/1992.	HS Dario Londoño.	30	ARCHIVADO. Oficio No. 021 del 4 de Agosto de 1993.
089/1993	Por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial	Gobierno Nacional	Ministro del Interior: Fabio Villegas Ramírez.	Septiembre 14/1993	Septiembre 15 de 1992	Recibió ponente el 22 de Septiembre/93. No rindió ponencia	Texto: Gaceta 321/1993.	HS Dario Londoño, Carlos Espinosa F., Bernardo Zuluaga, José Renán Trujillo G., Omar Yépes Alzate y Orlando Vázquez.	69	ARCHIVADO.
191/1995	Por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial	Gobierno Nacional	Ministro del Interior: Horacio Serpa Uribe.	Marzo 22 /1995	Marzo 27 de 1995	No se rindió informe de ponencia	Texto: Gaceta 32/1995.	HS Claudia Blum, Carlos Espinosa F., José Renán Trujillo G., Mario Uribe Escobar y Luis G. Giraldo.	119	ARCHIVADO Oficio No. 347 de Octubre 31/1995.
	Recomendaciones generales sobre LOOT	IGAC	HR Martha Luna M.	1994	-	-	Gaceta 42/1995.	-	-	
130/1995	Por la cual se dictan normas orgánicas de ordenamiento territorial	Gobierno Nacional	Ministro del Interior: Horacio Serpa Uribe.	Octubre 6/1995	Octubre 18 de 1995	No se rindió informe de ponencia	Texto: Gaceta 325/1995.	HS Plinio Mario Uribe Escobar, Luis G. Giraldo y Carlos Espinosa F.	116	ARCHIVADO
195/1995	Principios de ordenamiento territorial	Congreso	HS Juan Camilo Restrepo	Noviembre 28/1995	Diciembre 6 de 1995	Recibió ponente 4 de Marzo/96. No rindió ponencia.	Texto: Gaceta 447/1995.	HS Plinio Mario Uribe Escobar, Luis G. Giraldo y Carlos Espinosa F.	810	ARCHIVADO
215/1995	Por la cual se dictan normas para la creación y funcionamiento de las RAP	Parlamentario	HS Amílkar Acosta M., Alvaro Benedetti y otros	Mayo 2/1995	Mayo 4/1995	Se rindió ponencia	Gacetas 75/1995 y 161/1995	HS Piedad Córdoba y María I. Cruz	25	ARCHIVADO Junio 29/1995.
071/1995	Por la cual se dictan normas orgánicas para la creación y funcionamiento de las RAP, de conformidad con el artículo 306 de la CP y se dictan otras disposiciones	Parlamentario	HS Amílkar Acosta M., Julio C. Guerra T., Salomón Nader N., Juan M. López y Francisco J. Jattin.	Agosto 16/1995	Agosto 23/1995	A 31 agosto 1995 sin Ponencia	Gaceta 248/1995	HS Carlos Espinosa F.	21	ARCHIVADO.
023/1996	Ley Orgánica de Ordenamiento territorial, CON BASE EN LOS Artículos 285, 286, 306 y 307 de la CPC	Congreso	HS Armando Blanco Dugand.	Julio 24/1996	Julio 24/1996	-	Gaceta 292/1996.	HS Mario Uribe Escobar	16	ARCHIVADO.

084/1996	Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la creación y funcionamiento de las RAP de conformidad con el Artículo 306 de la CP y se dictan otras disposiciones.	Parlamentario	HS Amílkar Acosta M.	Sept. 4/1996	Sept. 11/1996	Ponente	Gaceta 430/1996	HS Carlos Espinosa F.	16	ARCHIVADO.
00/1996	Por la cual se expide la Ley Orgánica de Ordenamiento territorial	Congreso	HR Marta Luna Morales.	Agosto de 1996	Agosto 1996	No asignado	-	-	-	RETIRADO.
103/1996	Ley Orgánica de Ordenamiento territorial	Congreso	HS Juan Camilo Restrepo S.	Septiembre 26/96	Octubre 1996	Entregado a ponente	Gaceta 415/1996.	HS Carlos Espinosa F.	-	ARCHIVADO.
254/1996 y 299/1996	Por la cual se modifican los artículos 47 y 51 de la Ley 152/1994 y se dictan otras disposiciones	Gubernamental	Guillermo Perry R.	Abrial 11/1996	Abrial 16/1996	Ponencia aprobada	Gacetas 122, 124 y 140/96. Texto Gaceta 170/1996.	HS Luis G. Vélez T., Víctor R. Barco.	3	Enviado a Cámara mayo 9/1996. Recibido de Cámara junio 20/1996. Enviado a sanción Presidencial julio
021/1997	Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la creación y funcionamiento de las RAP, de conformidad con el artículo 306 de la CP y se dictan otras disposiciones	Parlamentario	HS Amílkar Acosta M.	Julio 30/1996	-	Ponente	Gaceta 301/1997	HS Carlos Espinosa F.	16	ARCHIVADO
094/1998	Por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional	Parlamentario	HS Amílkar Acosta M.	Julio 30/1997	-	Ponente	Gaceta 196/1998	HS Carlos Espinosa F.	22	ARCHIVADO.
068/1999	Por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional	Parlamentario	HS Amílkar Acosta M.	Septiembre 29/1999	-	Ponente	Gaceta 262/1999	HS José R. Trujillo G., Carlos Espinosa F., Jorge León S.	22	ARCHIVADO.
128/1999	Por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento territorial	Congreso	HS Juan Martín Caicedo F.	Octubre 4 de 1999	Octubre 4/99	Entregado a ponente	Texto Gaceta 358/1999.	HS José R. Trujillo G., Carlos Holguín Sardi, Claudia Blum, Rodrigo Rivera S., Jesús A. Carrizoza y José R. Sánchez.	114	ARCHIVADO.
77/2000	Por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento territorial	Congreso	HS Juan Martín Caicedo F.	Agosto 22 de 2000	Agosto 30 de 2000	Recibió ponente 30 de agosto de 2000	Texto Gaceta 348/2000.	HS Carlos Arturo Angel.	119	ARCHIVADO.
118/2000	Por medio de la cual se desarrolla el artículo 329 de la CP y se dictan otras disposiciones.	Congreso	HS Francisco Rojas Birry.	Noviembre 2 de 2000	Noviembre 2 de 2000	Entregado a ponente	Texto Gaceta 439/2000.	HS Jesús E. Piñacué A.	17	ARCHIVADO.
041/2001	Por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento territorial	Gobierno Nacional	Ministerio del Interior y Ministerio de Desarrollo.	Julio 25 de 2001	Julio 25/2001	APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO, en MAYO 15 de 2002	Gacetas 362/2001, 104/2002.	HS José R. Trujillo G., Miguel Pinedo Vidal, Claudia Blum, Carlos Arturo Angel, Jesús Piñacué Achicué, Juan Martín Caicedo y Rodrigo Rivera S.	112	PENDIENTE INFORME SEGUNDO DEBATE.
057/2001	Por la cual se dictan normas orgánicas de Ordenamiento territorial	Congreso	HS Juan Martín Caicedo Ferrer.	Agosto 1 de 2001	Agosto 1 de 2001	ACUMULADO AL 041/01	Gacetas 152, 362, 366, 410, 427, 451 y 460/2001.	HS José R. Trujillo G., Miguel Pinedo Vidal, Claudia Blum, Carlos Arturo Angel, Jesús Piñacué Achicué, Juan Martín Caicedo F., y Rodrigo Rivera S.	119	PENDIENTE INFORME SEGUNDO DEBATE
072/2001	Por medio de la cual se desarrolla el artículo 329 de la C.P. de Colombia y se dictan otras disposiciones	Congreso	HS Francisco Rojas Birry.	Agosto 16 de 2001	Agosto 23/01	ACUMULADO AL 041/01	Gacetas 627/2001, 105/2002.	HS José R. Trujillo G., Miguel Pinedo Vidal, Claudia Blum, Carlos Arturo Angel, Jesús Piñacué Achicué, Juan Martín Caicedo F., y Rodrigo Rivera S.	17	PENDIENTE INFORME SEGUNDO DEBATE
052/2001	Por medio del cual se dictan normas orgánicas y se crean las RAP y se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional.	Congreso	HS Amílkar Acosta Medina	Julio 31 de 2001	Julio 31/01	ACUMULADO AL 041/01	Gaceta 366/2001.	-	22	PENDIENTE INFORME SEGUNDO DEBATE.
174/2001	Por la cual se desarrolla el artículo 306 de la Constitución Nacional	Parlamentario	HS Amílkar Acosta M.	Marzo 27/2001	-	Ponente	Gaceta 103/2001.	HS Carlos Espinosa F., Jesús E. Piñacué A.	22	Ponencia 1º Debate Senado Junio 20/2001.

016/03	Por la cual se expedien normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones	Gobierno Nacional	Dr. Fernando Londoño Hoyos: Ministro del Interior y de Justicia.	Julio 20/2003	Agosto 8 de 2003	25 de Noviembre de 2003	Gacetas 350, 454, 591, 679, 704 y 707/2003.	HS José R. Trujillo G., Ciro Ramírez Pinzón, Andrés González Díaz y Jesús Enrique Piñacué Achicué.	26	Aprobado en Plenaria de Senado; pasa a Comisión I de Cámara: Proyecto de Ley 270/04.
16/03	"Por la cual se expedien normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones".	Gobierno Nacional	Min. Interior y Justicia: Fernando Londoño H.	Julio 20/2003.	Ponencia 2º Debate: 25 noviembre 2003.	ACTA 24 Comisión I.	Gacetas 26, 144 y 207/2004.	Proposición final y Pliego Modificaciones. HS José R. Trujillo G., Juan Córdoba S., Ciro Ramírez P., Andrés González D., Jesús E. Piñacué A.-	26	TEXTO al Proyecto de Ley # 16/2003 Senado, aprobado En Comisión I Senado.
270/04	"Por la cual se expedien normas orgánicas en materia de ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones".	Gobierno Nacional	Min. Interior y Justicia: Fernando Londoño H.			ACTA	Gacetas 311/2004 y 366/2005.	Ponencia 'ARCHIVO a los P. de L. # 16/04S y # 270/04C: Ponentes: HR. Nancy P. Gutiérrez C., Tony Jozame A., Oscar López C., Luis F. Velasco, Jorge L. Caballero C., Adalberto Jaimes O., Jesús I. García V., Lorenzo Almendra V., Carlos A. Piedrahita, Oscar F. Bravo y Oscar Arboleda P.-		Constancia de inconformidad sobre la Ponencia con Proposición de ARCHIVO, del HR Taita: Lorenzo Almendra Velasco.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de octubre del año 2005, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 170, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Jhon Jairo Velásquez, Francisco W. Córdoba*, y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 707-Jueves 13 de octubre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Pliego de modificaciones al informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 264 de 2004 Cámara, por la cual se expide la Ley general forestal.

Págs.

1

Págs.
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 168 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los ex trabajadores y pensionados víctimas de la recesión económica y la liquidación de empresas, y se dictan disposiciones especiales para empresas autogestionadas y/o con participación accionaria mayoritaria de los trabajadores.

5

Proyecto de ley número 169 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.

8

Proyecto de ley número 170 de 2005 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para el desarrollo del ordenamiento territorial y la descentralización y se dictan otras disposiciones.

15